

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LXXXII

PANAMA, R. DE P., VIERNES, 28 DE JUNIO DE 1985

Nº 20.337

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 39 de 21 de mayo de 1985, por el cual se aprueba la Resolución Nº 61 de 18 de abril de 1985, que aprueba el Reglamento de Carreras del Hipódromo Presidente Remón.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO NUMERO 39
(de 21 de mayo de 1985)

Por el cual se aprueba la Resolución No. 61 de 18 de abril de 1985, que aprueba el Reglamento de Carreras del Hipódromo Presidente Remón.

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL en uso de sus facultades y en especial la del Artículo 1046 del Código Fiscal

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Apruébese la Resolución No. 61, dictada por la Junta de Control de Juegos el día 18 de abril de 1985, cuyo texto es el siguiente:

"REPÚBLICA DE PANAMA - MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO - RESOLUCION No. 61 de 18 de abril de 1985 - LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Junta de Control de Juegos y de la actividad hípica nacional, expedir un nuevo Reglamento de Carreras acorde con el desarrollo de la actividad; Que este nuevo Reglamento se justifica, toda vez que el actual Reglamento data de 1947 y no llena acabadamente las necesidades y procedimientos que requiere el desenvolvimiento de la hípica nacional;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Apruébese el Reglamento de Carreras del Hipódromo Presidente Remón, cuyo texto es del siguiente tenor:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

APLICACION, INTERPRETACION Y MODIFICACION

ARTICULO 1o. - El presente Reglamento regula las actividades hípicas en el territorio nacional, y el mismo será de forzoso acatamiento por las autoridades hípicas, que integran la Sección Técnica y Administrativa, personal subalterno, propietarios, preparadores, jinetes y terceras personas debidamente autorizadas para el ejercicio de actividades dentro del área del Hipódromo Presidente Remón o cualesquiera otro que se establezca en el futuro.

ARTICULO 2o. - La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento corresponde al Cuerpo de Comisarios cuando actúa en las reuniones, la Comisión Nacional de Carreras y la Junta de Control de Juegos en última instancia.

ARTICULO 3o. - Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos en primera instancia por el Cuerpo de Comisarios durante los días de carreras y por la Comisión Nacional de Carreras ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada.

En todos los casos la Comisión Nacional de Carreras, comunicará a la Junta de Control de Juegos lo resuelto y las medidas adoptadas a los efectos de su debida reglamentación.

ARTICULO 4o. - La modificación de este Reglamento corresponde a la Junta de Control de Juegos. Esta podrá hacerla por iniciativa propia o a solicitud fundamentada por la Comisión Nacional de Carreras.

CAPITULO II
DEFINICIONES

ARTICULO 5o. - AGENTE AUTORIZADO es la persona que el dueño de ca-

ballo o jinete faculta para una o varias gestiones, mediante contrato debidamente firmado, presentado y registrado en la Gerencia del Hipódromo.

ARTICULO 6o. - ANATOMIA: Ciencia que estudia la estructura, situación y relaciones de las diferentes partes del cuerpo de los animales, en este caso del caballo.

ARTICULO 7o. - ANTEOJERAS: pieza rígida de cuero o de otro material adherida al montante de la cabezada, colocada a la altura de los ojos del caballo para proteger e impedir su visión lateral trasera.

ARTICULO 8o. - APELACION: Recurso que se interpone ante un organismo jurisdiccional superior con la finalidad de que se revoque o se reforme la resolución dictada por el inferior, en lo que le sea desfavorable al apelante. Se concede en el efecto suspensivo o en el efecto devolutivo.

ARTICULO 9o. - APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO: Por medio de ella se suspende la competencia del organismo jurisdiccional inferior en el negocio o caso, y se le concede al superior.

ARTICULO 10o. - APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO: Por medio de ella se concede la competencia al organismo jurisdiccional superior en el negocio o caso, pero sin suspender la del inferior.

ARTICULO 11o. - CABALLO: equino macho o hembra de cualquier edad.

ARTICULO 12o. - CABALLO PURA SANGRE DE CARRERA: Es el descendiente de padre y madre inscritos como Pura Sangre de Carrera en el Stud Book de Panamá y en cualquier otro

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7884 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B.0.25

Stud Book reconocido.

ARTICULO 130. - CABALLO NACIONAL: Es el equino nacido en el territorio panameño. **CABALLO IMPORTADO:** Es el nacido en el extranjero e introducido en la República de Panamá.

ARTICULO 140. - CABALLO NO GANADOR: Es el equino que no ha corrido o que nunca ha ganado una carrera oficial, ya sea en el extranjero o en la República de Panamá.

ARTICULO 150. - CARRERA CONDICIONAL: Prueba en que los caballos participantes compiten sujetos a condiciones previamente establecidas.

ARTICULO 160. - COMISIONADO DE TURNO: Es la máxima autoridad administrativa en días de carreras.

ARTICULO 170. - CLASICO: Prueba especial con premio superior a los regulares; que se programa en honor de una persona sobresaliente, de un acontecimiento trascendental o histórico, o de una institución de relevante mérito.

ARTICULO 180. - CRIADOR: Dueño de la yegua madre al momento de nacer el producto.

ARTICULO 190. - DESCALIFICACION: Excluir al ejemplar del premio correspondiente y distanciarlo a la última colocación después de haber corrido o participado en la carrera.

ARTICULO 200. - DISTANCIAR: Colocar a un caballo en una posición distinta de la que obtuvo en una carrera.

ARTICULO 210. - DROGA (doping): Sustancia estimulante o depresiva que se da a un caballo antes de una carrera para que obtenga un rendimiento mayor o menor al que obtendría en condiciones normales.

ARTICULO 220. - EMPATE: Situación que se produce cuando dos o más caballos llegan a la meta y a juicio de los jueces de llegada no existe ventaja perceptible a favor de uno de los caballos.

ARTICULO 230. - ENTRADA: Dícese de dos o más caballos que se consideran como uno solo para efectos de las apuestas, por pertenecer a un mismo propietario, por estar bajo el cuidado de un mismo Preparador o por razones de apuestas.

ARTICULO 240. - EQUIPO DE JINETES: Accioneras, botas, casco protector, estribos, gorra, huasca, mandil, montura y sobrechina.

ARTICULO 250. - FISCALIZACION VETERINARIA: Es la revisión veterinaria que, antes de cada carrera, se practica a todos los competidores de ella.

ARTICULO 260. - HARAS: Establecimiento dedicado a la crianza de caballos pura sangre de carreras y que se encuentra inscrito como tal en la Oficina de Stud Book.

ARTICULO 270. - HANDICAP: Es la fijación de los pesos de los caballos inscritos para una carrera, en atención a los méritos de cada caballo, con el objeto de equiparar sus probabilidades de éxito.

ARTICULO 280. - INSCRIPCION: Acto escrito por el cual se anota un caballo en determinada carrera.

ARTICULO 290. - CUOTA DE INSCRIPCION: Cuota que cobra el hipódromo en concepto de derecho para que un caballo pueda participar en ciertas carreras y que se incorpora al premio.

ARTICULO 300. - JINETE: Es la persona que ha recibido licencia para conducir caballos en carreras públicas.

ARTICULO 310. - MOZO DE CORRER: Es la persona contratada por un propietario o preparador para hacerse cargo del aseo y atención de determinados caballos.

ARTICULO 320. - PADDOCK: Recinto reservado del hipódromo donde son identificados, examinados y ensillados los caballos que van a participar en una carrera y en donde Preparadores o Propietarios dan sus últimas instrucciones a los jinetes.

ARTICULO 330. - PEDIGREE: Genealogía de un caballo pura sangre de carreras. Documento en que consta la genealogía o serie de los ascendientes de dicho caballo.

ARTICULO 340. - PESO: Carga que debe llevar un caballo, conforme al Programa Oficial y que corresponde al jinete más el equipo que éste utilice.

ARTICULO 350. - PREPARADOR: Persona que ha obtenido licencia para entrenar caballos de carreras.

ARTICULO 360. - PROGRAMA OFICIAL: Publicación que rige para la realización de las carreras, donde se especifica su organización y quienes participan en ellas.

ARTICULO 370. - REPRODUCTOR: Equipo macho o hembra destinado a la reproducción.

ARTICULO 380. - RETIRO: Es la no ratificación de la inscripción de un caballo en una prueba, obteniendo su exclusión de la misma una vez publicado el programa.

ARTICULO 390. - REUNION: Día de carreras en el hipódromo. Conjunto de carreras que se realizan en un día.

ARTICULO 400. - SECCION TECNICA: Equipo de funcionarios formado por el Cuerpo de Comisarios, el Juez de Paddock, Juez de Partida, los Jueces de Llegada, el Juez de peso, los Jueces de Ruta, el Juez de Tiempo, el Médico Oficial, los Veterinarios de Fiscalización y el Secretario de Carreras.

ARTICULO 410. - SUSPENSION: Es la sanción que pueden aplicar las autoridades hípicas a los Propietarios, Jinetes, Preparadores o a los caballos, con motivo de infracciones de este Reglamento.

ARTICULO 420. - SEUDONIMO: Nombre supuesto que puede adoptar el Propietario o su Agente Autorizado para inscribir sus caballos en el hipódromo.

ARTICULO 430. - TRASPASO: Es el acto por medio del cual se transfiere la propiedad de un caballo en el Stud Book.

CAPITULO III DEL GERENTE GENERAL

ARTICULO 440. - El Gerente General del hipódromo es la máxima autoridad administrativa y fungirá como Representante Legal de la institución.

ARTICULO 450. - Son deberes del Gerente General del hipódromo:

1. Representar a la hípica nacional en cualquier acto que se realice dentro o fuera del país y en donde sea necesario su participación, pudiendo delegar esta representación en un funcionario subalterno que designe al efecto.

2. Establecer y ejecutar políticas que tiendan al fortalecimiento o a la creación de vínculos con la hípica internacional.

ternacional.

3. Presentar a consideración de la Junta de Control de Juegos cualesquiera medidas o proyectos convenientes a los fines o intereses del hipódromo.

4.- Garantizar que las decisiones adoptadas por la Junta de Control de Juegos (que hacen referencia al hipódromo), la Comisión Nacional de Carreras y el Cuerpo de Comisarios sean oportunas y debidamente cumplidas.

5. Presentar a la consideración de la Comisión Nacional de Carreras los proyectos de reglamentación interna de cualquier unidad o aspecto que esté relacionado con las disposiciones del presente Reglamento.

6. Garantizar el orden, moralidad y respeto de las leyes y reglamentos en los predios del hipódromo.

7. Recibir las quejas, demandas, reclamos, solicitudes y sugerencias que le sean respetuosas y formalmente presentadas y darles el curso correspondiente.

8. Hacer efectiva la impresión, publicación y distribución oportuna del programa y el libro de clásicos y otras de carácter oficial.

9. Garantizar la confección de las clasificaciones de los caballos y las tablas de distancias a través del Secretario de Carreras.

10. Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos complementarios para el expedito desarrollo de las acciones y transacciones hípias.

11. Autorizar o suspender la participación de uno o más caballos en carreras ordinarias, especiales o clásicas, cuando proceda conforme a este Reglamento de Carreras y sea necesario a los fines e intereses del hipódromo.

12. Suspender, trasladar o cancelar una o más carreras de una programación, cuando lo exija una causa de fuerza mayor.

13. Adjudicar, previo sorteo público efectuado en determinado lugar, día y hora, el orden de colocación de los caballos en el partidor automático, cuando las carreras sean un clásico, una Copa, Premio o cuando se efectúe un certamen hípiico de singular importancia.

14. Dictar las medidas pertinentes y precautorias para la disposición y administración de los premios de las personas afectadas por lo dispuesto en el numeral anterior.

CAPITULO IV

COMISIONADO DE TURNO

ARTICULO 460. - El Comisionado de Turno es la máxima autoridad administrativa del hipódromo durante las reuniones.

ARTICULO 470. - El Gerente General del Hipódromo es el Comisionado de Turno por razón de su cargo, no obstante, podrá designar en ese puesto a otra persona, preferentemente a un alto funcionario de la administración, cuando no pudiera asistir al hipódromo durante las carreras.

ARTICULO 480. - Antes de iniciarse la programación de las carreras se designará el Comisionado de Turno

no en la respectiva reunión.

ARTICULO 490. - Son deberes del Comisionado de Turno:

1. Asumir durante los días de carreras las atribuciones, facultades y obligaciones administrativas que este Reglamento le confiere.

2. Acoger cualquier queja o acusación que sea debidamente formulada contra uno o más funcionarios de días de carreras y decidir lo conducente, conforme a este Reglamento.

3. Acoger cualquier queja o acusación que sea debidamente formulada contra cualquier participante del público en días de carreras.

4. Servir de enlace entre la administración y las autoridades hípias de días de carreras.

5. Tomar las medidas necesarias para la conservación de la paz, tranquilidad y seguridad personal de los funcionarios participantes y público en general.

CAPITULO V

SECRETARIO DE CARRERAS

ARTICULO 500. - El Secretario de Carreras es el funcionario a quien corresponde primordialmente confeccionar el Programa Oficial de Carreras, tomando en cuenta la clasificación de los caballos participantes, el peso a cargar, las distancias a recorrer, conforme al sistema de handicap vigente.

ARTICULO 510. - Son deberes del Secretario de Carreras:

1. Confeccionar los Programas de Carreras, provisionales y definitivos u oficiales, conforme se establezca en el sistema de handicap vigente o en las reglamentaciones especiales.

2. Recibir por escrito y dar curso a las inscripciones de caballos para cada carrera, en el día y la hora previamente establecida para ello.

3. No aceptar la inscripción de ejemplares suspendidos o de ejemplares cuyos propietarios o preparadores estén sancionados, siempre que esa sanción afecte dicha inscripción.

4. Acoger y decidir todo reclamo que se le presente oportuna y debidamente sobre inscripciones, clasificaciones, peso y jinete de los caballos. Su decisión al respecto podrá ser apelada en el efecto suspensivo ante el Gerente General, cuyo fallo será definitivo.

5. Preparar cada tres (3) meses, la tabla de distancia y confeccionar cada mes el libro de condiciones, garantizando la publicación y distribución de ambos documentos.

6. Asistir a las carreras a fin de recabar información de utilidad en la confección del programa.

7. Proponer a la Comisión Nacional de Carreras a través del Gerente General razonadas modificaciones al Reglamento o Sistema de Handicap.

8. Asesorar a la Comisión Nacional de Carreras.

9. Conceder audiencias a los Preparadores, Dueños, Jinetes a los efectos de atender las observaciones al programa provisional de carreras y celebrar el sorteo de posiciones para el partidor automático.

ARTICULO 520. - Lasignar pesos, al Secretario de Carreras, se ajustará a los pesos máximos y mínimos

que el Reglamento establezca para los caballos nacionales e importados.

CAPITULO VI

COMISION NACIONAL DE CARRERAS

ARTICULO 530. - La Comisión Nacional de Carreras es un organismo colegiado, dependiente de la Junta de Control de Juegos y está integrada por las siguientes personas:

1. Un Representante designado por la Junta de Control de Juegos, quien en su nombre y representación la presidirá. Este Representante será un funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, versado en asuntos hípicos.

2.-Un Representante del público apostador, designado por la Junta de Control de Juegos.

3. El Gerente General del Hipódromo Presidente Ramón por derecho propio. La Comisión Nacional de Carreras tendrá un Secretario que será el Jefe del Departamento de Asesoría Legal del Hipódromo.

PARAGRAFO: La Comisión Nacional de Carreras podrá citar al personal de la Sección Técnica para asesorarse o tratar cualquier asunto de su competencia.

ARTICULO 540. - Cada miembro de la Comisión Nacional de Carreras, tendrá un Suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales con iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 550. - La Comisión Nacional de Carreras tomará sus decisiones por mayoría de votos. En las reuniones de ese organismo, el secretario sólo tendrá derecho a voz.

ARTICULO 560. - La Comisión Nacional de Carreras se reunirá ordinariamente todos los martes a las diez de la mañana y de manera extraordinaria cuando sea necesario. Sin en el día y la hora ya señaladas no se realiza la reunión de la Comisión Nacional de Carreras, el Secretario previa consulta con el Presidente de la Comisión comunicará el día y la hora en que se efectuará

ARTICULO 570. - El Secretario de la Comisión Nacional de Carreras, deberá levantar un acta donde se recoja con exactitud todo lo que haya acontecido en las sesiones. Su firma en el acta será indispensable para dar fe de lo que se hace constar en ella.

ARTICULO 580. - Son deberes del Secretario de la Comisión Nacional de Carreras:

1. Autorizar con su firma todas las Resoluciones, declaraciones, diligencias, copias y notificaciones.

2. Dar los testimonios, expedir certificaciones que se soliciten referentes a las actuaciones de la Comisión Nacional de Carreras, previa autorización del Presidente y cuando lo permitan las reglamentaciones hípias.

3. Asesorar a los Comisionados en los asuntos que éstos conocen, con facultad de dar fe en los mismos asuntos y en todos los actos que le correspondan.

4. Informar a la Comisión Nacional de Carreras los asuntos en que calen

dictarse alguna resolución sin necesidad de petición de partes y los memoriales que éstas presenten.

5. Custodiar y mantener en orden los archivos de la Comisión Nacional de Carreras.

6. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que fueren necesarios.

ARTICULO 596. - Las actas de la Comisión Nacional de Carreras son de naturaleza pública. Los interesados podrán obtener copias auténticas de ellas, previo pago de los gravámenes que establece la Ley, suma que ingresará a los fondos del hipódromo. No obstante, por razones de orden público o moralidad, la Comisión Nacional de Carreras podrá abstenerse de dar publicidad a alguna de sus actas.

ARTICULO 600. - Los Miembros de la Comisión Nacional de Carreras permanecerán en sus cargos dentro de este organismo durante un período de dos (2) años y podrán ser ratificados en sus cargos por períodos sucesivos, cada uno de ellos y el Secretario recibirá una dieta por reunión a que asista, cuya cuantía establecerá la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 610. - Son deberes de la Comisión Nacional de Carreras:

1. Interpretar y velar para que sean cumplidas las normas que regulan la actividad hípica.

2. Recomendar a la Junta de Control de Juegos modificaciones a este Reglamento, cuando lo considere necesario.

3. Dictar resoluciones complementarias que desarrollen el contenido de algunas normas recogidas en este Reglamento o que recaiga sobre situaciones no contempladas en el mismo. Estas resoluciones tendrán fuerza normativa y regirán desde su publicación.

4. Conocer de las apelaciones presentadas por Propietarios, Preparadores, Jinetes o cualesquiera otra persona que se considere afectada por una decisión del Cuerpo de Comisarios o el Personal Técnico.

5. Revisar y confirmar, si fuere del caso, todo lo ocurrido en las reuniones, aclarar, modificar o revocar las decisiones y sanciones impuestas por el cuerpo de Comisarios y cualesquiera otras autoridades hípicas.

6. Iniciar las sumarias para la determinación de los responsables y cómplices por la introducción, tenencia o posesión dentro de las áreas del Hipódromo de instrumentos o sustancias prohibidas en los reglamentos, así como su utilización o aplicación en los caballos de carreras. No obstante, la Gerencia podrá autorizar y controlar la introducción y aplicación limitada del medicamento o sustancias prohibidas, previa recomendación del Laboratorio de Análisis de Drogas y de la Clínica Veterinaria, para ser utilizadas en otros caballos o animales.

7. Sancionar a quien en cualquier forma maltrate, use sustancias prohibidas, no alimento o no medicamento a los caballos y disponer las medidas pertinentes y precautorias para asegurar la integridad del caballo y/o los

beneficios que pueda obtener quien le brinde debida atención.

8. Expedir y conceder las credenciales de Propietarios, Agentes Autorizados y Empleados de Establos; Licencias de Preparadores, Jinetes, Galopadores, Amansadores, Herradores y Capataces, previo estudio y aprobación de los requisitos exigidos para el ejercicio de estas actividades.

9. Cancelar o suspender las licencias y credenciales otorgadas a cualesquiera de las personas mencionadas en el numeral anterior por incompetencia o descuido manifiesto en el cumplimiento de sus obligaciones, por condena de autoridad ordinaria y por la omisión o ejecución de actos que redunden en perjuicio del normal desarrollo de las actividades hípicas.

10. Servir de mediadora en cualquier pugna de interés surgida entre Propietarios, Preparadores, Jinetes Personal de la Sección Técnica y entre éstos y la Gerencia.

ARTICULO 620. - Los Miembros de la Comisión Nacional de Carreras no podrán estar ligados entre sí por nexos (familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).

ARTICULO 630. - El Miembro de la Comisión Nacional de Carreras que sea familia de un procesado por ella dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá declararse impedido para conocer de ese caso; en su lugar actuará su Suplente. Contra ese Comisionado cabe la recusación que se surtirá ante la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO VII

CUERPO DE COMISARIOS

ARTICULO 640. - Los Comisarios son los funcionarios que constituyen la máxima autoridad en el hipódromo durante las reuniones en cuanto concierne al desarrollo de las carreras. En consecuencia, tienen también autoridad disciplinarias sobre las personas que concurren al hipódromo durante las carreras, dentro de los límites de este Reglamento.

ARTICULO 650. - El Cuerpo de Comisarios será nombrado por la Junta de Control de Juegos, quien se asesorará con la Comisión Nacional de Carreras sobre el particular y estará constituido por tres (3) personas de reconocida solvencia moral, cada una de las cuales deberá ser mayor de treinta (30) años de edad, haber tenido no menos de cinco (5) años de estrecha vinculación con la actividad hípica y haber terminado la educación secundaria.

ARTICULO 660. - Cada Comisario tendrá un Suplente quien lo reemplazará en sus ausencias temporales. Los Suplentes deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad exigidos a los Comisarios. En ningún caso los Comisarios y/o sus Suplentes podrán estar unidos entre sí por vínculos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 670. - Los Comisarios y Suplente serán nombrados como tales para un período de dos (2) años y podrán ser ratificados en sus cargos por

períodos sucesivos. Los casos sometidos a su conocimiento serán decididos por mayoría de votos y cada Comisario mantendrá absoluta autonomía en su decisión.

ARTICULO 680. - Para decidir sobre cualquier hecho ocurrido antes, durante o después de la carrera, pero dentro de la respectiva reunión, los Comisarios se basarán en sus propias observaciones, en los informes del Personal Técnico, en el análisis de las filmaciones y fotografías y en cualquier otro recurso idóneo que el hipódromo ponga a su alcance.

ARTICULO 690. - Son deberes de los Comisarios:

1. Estar en sus puestos una hora antes de comenzar la primera carrera de cada reunión y permanecer en ellos media hora después que se haya

declarado oficial la última carrera.

2. Hacer que el resto del personal técnico y auxiliar cumpla, de igual manera, con el horario antes señalado.

3. Informar al público, antes de comenzar la primera carrera de cada reunión, todos los cambios introducidos al Programa Oficial.

4. Prohibir que ingrese al recinto destinado al Cuerpo de Comisarios personas ajenas a las funciones encomendadas a ellos.

5. Coordinar con el Comisionado de Turno el reemplazo de cualquier miembro del personal técnico que no asista en un momento determinado a su trabajo o que tenga que ausentarse de él temporalmente.

6. Prohibir que al momento de tomar las decisiones, se encuentren en el recinto otras personas.

7. Ordenar el registro de los jinetes o cualquiera otra persona que vaya a participar directa o indirectamente en una carrera. Dicho registro o cateo podrá realizarse en cualquier área o locales dentro o fuera del Paddock y podrán extenderlo a los sitios donde los jinetes guarden sus pertenencias.

8. Ordenar o practicar personalmente las investigaciones que fueren necesarias para un eficiente desarrollo de sus funciones.

9. Suspender de inmediato al jinete o cualquier persona que posea algún instrumento destinado a alterar el rendimiento de un ejemplar durante o después de una carrera y ponerlo a órdenes de la Comisión Nacional de Carreras.

También podrán tomar las medidas apropiadas o precautorias que permitan que la acción de las autoridades competentes no sean negativas.

10. Proceder de oficio a acoger las denuncias que se estimen fundadas, ordenando las investigaciones pertinentes, exámenes médicos, clínicos y análisis de laboratorio de cualquier jinete o caballo que ha de participar o haya participado en el desarrollo de una carrera.

11. Interpretar y aplicar el presente Reglamento, resolver todos los reclamos o quejas que le sean debidamente presentados sobre contravenciones a este Reglamento o relacionados con

faltas, incorrecciones o incidentes producidos durante las carreras o con motivos de ellas.

12. Prohibir la participación y sancionar al jinete que se presente a cumplir compromisos de monta bajo los efectos de bebidas alcohólicas, alucinógenos o estupefacientes.

13. Hacer valer los compromisos de montas suscritos entre Propietarios, Preparadores y Jinetes o Agentes Autorizados.

14. Prohibir temporal o definitivamente la participación en carreras a ejemplares sin el debido adiestramiento o indóciles que constituyen un obstáculo para el normal desarrollo de las carreras o un peligro para la seguridad de los jinetes y demás caballos acompañantes.

15. Sancionar a los ejemplares que a juicio de ellos, han incurrido en una mala presentación o en una carrera contradictoria.

16. Sustituir un jinete por otro de igual categoría en la montada de ejemplar cuando lo consideren necesario para evitar presuntos fraudes o estafas. En este caso el Propietario y el Preparador están obligados a aceptar esta acción. Si el ejemplar cuyo jinete fue sustituido obtiene algún premio, el hipódromo pagará de sus fondos al jinete sustituido el mismo porcentaje de dinero percibido por el jinete que lo condujo, pagará el valor de la monta perdedora al jinete sustituido.

17. Amonestar, multar, suspender, descalificar, distanciar, según sea el caso, a Propietarios, Preparadores Jinetes, ejemplares y expulsar cualesquiera otras personas que contravengan o no se ajusten a lo establecido en este Reglamento.

18. Retrasar, suspender o anular una o más carreras por caso fortuito, o por razones de fuerza mayor.

19. Invalidar, antes del desarrollo de una carrera, una o más jugadas, cuando a su juicio existan circunstancias o evidencias que así lo exijan.

20. Ordenar al Juez de Paddock el momento de la salida de los caballos a la pista.

21. Ordenar al Juez de Partida la partida de los caballos.

ARTICULO 70o Los Comisarios ordenarán que se indique en el tablero totalizador automático la señal correspondiente cuando se haya presentado un reclamo o cuando observen que en el transcurso de la carrera se han producido irregularidades que pudieran dar lugar a distanciamiento. Esta señal será la expresión "RECLAMO" o "INVESTIGACION". También ordenarán que se inserten en el totalizador automático, según fuere el caso, los términos: "FOTO", "EMPATE" y "OFICIAL".

ARTICULO 71o Cuando ocurra algún desperfecto en el totalizador automático, los Comisarios ordenarán se den a conocer las señales indicadas en el artículo inmediatamente anterior, a través de los altavoces, del tablero "alfabetizado", los monitores y de cualquier otro medio.

ARTICULO 72o Salvo el orden de lle-

gada y todo asunto que pueda dilatar el pago de las apuestas, en casos excepcionales, los Comisarios podrán dictar sus decisiones dentro de setenta y dos (72) horas siguientes al hecho que los motivó.

ARTICULO 73o Los fallos dictados por el Cuerpo de Comisarios relativos al resultado o nulidad, distanciamiento y descalificaciones de las carreras son inapelables.

ARTICULO 74o El Cuerpo de Comisarios levantará un informe en cada reunión, donde hará constar los resultados de las carreras, los reclamos y quejas presentadas, y las resoluciones adoptadas y dictámenes médicos. Enviará copias a la Gerencia, al Secretario de Carreras y a la Comisión Nacional de Carreras. Este informe deberá ser firmado por cada Comisario y por el Secretario del Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 75o El Cuerpo de Comisarios podrá solicitar la intervención de la Guardia de Seguridad y de los Agentes del Orden Público cuando se le irrespete, se irrespete a las otras autoridades hípicas o cuando sea de imperiosa necesidad para salvaguardar los intereses del hipódromo y el orden público.

CAPITULO VIII JUEZ DE PADDOCK

ARTICULO 76o Juez de Paddock es la autoridad máxima inmediata dentro del área del Paddock y el Cuarto de Jinetes.

ARTICULO 77o El Juez de Paddock ejercerá autoridad aparte de sus funcionarios subalternos sobre Propietarios, Preparadores, Jinetes, Empleados de Establos y ejemplares que por razón de sus compromisos con las carreras deban permanecer en el Paddock.

ARTICULO 78o Son deberes del Juez de Paddock:

1.- Permanecer dentro del área de Paddock durante todo el transcurso de las reuniones.

2. Velar porque se mantenga el orden, disciplina y moralidad en todas las áreas bajo su responsabilidad.

3. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.

4. Exigir que los caballos lleguen oportunamente al Paddock y sean debidamente ensillados por sus Preparadores o auxiliados por el Ensilador Oficial.

5. Dirigir y supervisar todas las operaciones preliminares de cada carrera relacionadas con la identificación y ensillada de los caballos, el paseo de éstos por el Paddock y su salida para dirigirse al punto de partida.

6. Garantizar que únicamente entren al Paddock los jinetes, Propietarios, Representantes Autorizados, Preparadores o Empleados de Establos de los caballos que van a correr.

7. Autorizar para que uno o más caballos sean llevados de tiro al punto de partida o para que determinados caballos prescinden del paseo protocolar ante las tribunas.

8. Llevar un registro del equipo que habitualmente usan los caballos, e informar al Cuerpo de Comisarios y al Secretario de Carreras sobre el par-

ticular.

9. Examinar el equipo que usará cada caballo antes de cada carrera, certiorándose que esté completo, en buenas condiciones y ajustado a los requisitos reglamentarios.

10.- Impedir que los jinetes utilicen equipos no sujetos al peso, condiciones o especificaciones reglamentarias.

11. Velar por el orden, decoro, aseo y presentación personal de quienes realizan cualquier labor dentro del área del Paddock.

12. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, especialmente aquellas normas referentes a la presentación de los caballos y sus jinetes en los días de carreras.

13. Identificar cada uno de los caballos que participan en cada carrera para asegurarse de que únicamente intervengan aquellos que estén oficialmente programados.

14. Garantizar que los caballos sean ensillados en el Paddock y nunca fuera de este sitio, salvo en caso de indocilidad comprobada cuando podrá tomar medidas especiales.

15. Velar porque los caballos ocupen, tanto en la parte interna como externa del Paddock, los cajones previamente determinados en el Programa Oficial.

16. Solicitar al Veterinario de Turno el examen de cualquier caballo que aparentemente presentar alteraciones en su condición física y comunicar inmediatamente al Cuerpo de Comisarios el resultado de esta gestión.

17. Exigir a los jinetes que estén en el recinto de jinetes una hora antes de la realización de la primera prueba para la cual tengan pendientes compromisos de monta.

18. Exigir a los jinetes que vayan a participar en carreras los días en que se celebran jugadas especiales oficialmente programadas, entre en el Recinto de Jinetes una hora antes de iniciarse el programa regular y permanecer en él hasta el total cumplimiento de sus respectivos compromisos de monta.

19.- Impedir la entrada al Cuarto de Jinetes a jinetes suspendidos, descalificados o que no vayan a cumplir compromisos de montas, ni a persona alguna ajena a la profesión de jinete, excepción hecha a las autoridades que así lo requieran por razón de sus funciones.

20.- Prohibir a los jinetes salir del Recinto de Jinetes antes de la orden de salida y mantener comunicación con personas que no sean el Propietario o Preparador del ejemplar a montar.

21. Exigir que los jinetes saigan a la pista con la indumentaria adecuada, debidamente conservada, con los colores respectivos y en buen estado.

22. Impedir que reingresen al Cuarto de Jinetes, aquellos jinetes que han cumplido sus compromisos de montas.

23. Recibir los informes de los jinetes después de finalizada cada carrera y comunicarlos de inmediato al Cuerpo de Comisarios.

24. Recibir cualquier reclamo o cambio de jinete y notificarlo en el acto al Cuerpo de Comisarios.

25. Dar las órdenes para que los jinetes saigan a la pista con el objeto

de efectuar el paseo protocolar,

26. Impedir el uso de masajes, linimentos o aplicación de cualquier otra sustancia a los caballos que se encuentren en el Paddock.

27. Informar al Cuerpo de Comisarios sobre las sanciones que imponga.

ARTICULO 790. El Juez de Paddock está facultado para:

1. Imponer multas o suspensiones cuando sea el caso por violaciones al presente Reglamento o por cualquier otra falta disciplinaria que se cometa en circunscripción. Las multas no podrán exceder de cincuenta (B/.50,00) balboas en cada caso, sin perjuicio de la sanción que pudiera recaer y que no podrá ser mayor de doce (12) reuniones.

2. Ordenar el retiro del vestuario, aperos o equipos en mal estado.

3. Impedir que los caballos sean retirados del Paddock antes de la carrera sin su consentimiento.

ARTICULO 800. El Juez de Paddock tendrá a su disposición a un Herrador para que lo asesore en las inspecciones de los herrajes.

CAPITULO IX JUEZ DE PESO

ARTICULO 810. El Juez de Peso es el funcionario encargado de comprobar el peso asignado en el Programa Oficial a los jinetes que llevarán los caballos que van a correr.

ARTICULO 820. Son obligaciones y atribuciones del Juez de Peso:

1. Pesar a todo jinete que ha de participar en una carrera y verificar que su peso sea el que le ha sido asignado en el Programa Oficial de Carreras.

2. Pesar, después de cada carrera, a los jinetes de los caballos que hayan arribado de la primera a la quinta posición, verificando los pesos observados en el pesaje preliminar.

3. Informar al Cuerpo de Comisarios el resultado de los pesos, según lo dispuesto en el numeral anterior.

4. Notificar al Juez de Paddock y a los Comisarios a cerca de cualquier sobre peso que registren los jinetes. Información que será inmediatamente de conocimiento del público.

5. Autorizar u ordenar las planchas de metal necesarias para equiparar las diferencias de pesos entre el jinete con sus aperos y el establecido en el Programa Oficial.

6. Proporcionar y colocar en el anetebrado derecho de cada jinete el número asignado a su caballo en el Programa Oficial.

7. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones y decisiones.

ARTICULO 830. Para la determinación del peso de cada jinete, el Juez de Peso tomará en cuenta los implementos necesarios como: montura, estribos, accioneras, sobrecinchas, mandil, colores, la gorra y botas.

CAPITULO X JUEZ DE PARTIDA

ARTICULO 840. El Juez de Partida es la autoridad inmediata que en el área de partida impartirá las instrucciones necesarias a los jinetes, palafreneros,

acompañantes de tiro y el personal del partidador automático, a los efectos de ordenar la partida de los ejemplares.

ARTICULO 850. El Juez de Partida dispondrá de los servicios de un Asistente, quien además de asistirlo en el desempeño de sus funciones, lo reemplazará en sus ausencias temporales, previa autorización del Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 860. La decisión del Juez de Partida sobre la validez de la partida será definitiva e irrevocable.

ARTICULO 870. Son obligaciones y atribuciones del Juez de Partida.

1. Estar en su puesto antes de que los caballos salgan del paddock para entrar en la pista.

2. Ordenar la colocación de los caballos en sus carriles correspondientes, según el orden señalado en el Programa Oficial.

3. Tomar las medidas necesarias para obtener una partida correcta, en la que todos los participantes logren iguales oportunidades.

4. Dar la orden de partida cuando reciba instrucciones del Cuerpo de Comisarios, sin cuyo requisito la partida será nula.

5. No permitir alteración o cambio en el equipo de carreras de un caballo ni el desmonte de un jinete en el punto de partida, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor.

6. No permitir en el área de partida a Propador, Empleado de Establos u otras personas no autorizadas.

7. Previa instrucción de los Comisarios, realizar cateos a jinetes, palafreneros y caballos antes de efectuarse una partida, y comunicarle inmediatamente el resultado de estas gestiones.

8. Sancionar a los jinetes que dificulten la partida o desobedezcan sus órdenes con multas hasta de cincuenta (B/.50,00) balboas y suspensiones hasta de doce (12) reuniones, informando de sus decisiones al Cuerpo de Comisarios para que sean incluidas en su informe semanal a la Comisión Nacional de Carreras.

9. Anular una partida cuando por mal funcionamiento del partidador automático o por indocilidad de uno o varios caballos, ésta se efectúe en condiciones anormales. También podrá anularla cuando la partida de los caballos se anticipa a la orden correspondiente.

10. Identificar a los caballos que por falta de adiestramiento requieren mayor ejercitación.

11. Recomendar al Cuerpo de Comisarios que prohíba la monta a jinetes aprendices en caballos que a su juicio sean de difícil conducción o de exagerada indocilidad en el punto de partida.

12. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.

CAPITULO XI JUECES DE LLEGADA

ARTICULO 880. Los Jueces de Llegada serán tres (3) cuya competencia es la de precisar el orden en que lleguen a la meta los caballos que participan en una carrera.

ARTICULO 890. Las decisiones de los Jueces de Llegada son inapelables. Para

sustentar sus decisiones, los Jueces de Llegada podrán utilizar sistemas fotográficos, fílmicos u otros sistemas técnicos.

ARTICULO 900. Los fallos de los Jueces de Llegada se adoptarán por mayoría de votos.

ARTICULO 910. Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Llegada:

1. Constatar y comunicar al Cuerpo de Comisarios, el orden de llegada de los caballos que hayan obtenido los cinco (5) primeros lugares al cruzar la meta y tomar nota de las colocaciones en que hayan llegado los demás competidores.

2. Solicitar al Cuerpo de Comisarios la inserción en el totalizador automático del emblema de "FOTOGRAFIA" cuando dos (2) o más caballos lleguen a la meta con una diferencia menor de un pescuezo. Para dar el fallo definitivo en estos casos, los Jueces apelarán al auxilio de la película revelada.

3. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.

ARTICULO 920. Al apreciar las distancias que se separan a los caballos de la meta, los Jueces de Llegada tomarán como unidad al cuerpo del animal, o sus fracciones, en relación con la línea de llegada. La distancia menor de un hocico será denominada nariz, complementándose la clasificación en la siguiente forma: nariz, hocico, media cabeza, pescuezo, medio cuerpo, tres cuartos de cuerpo, un cuerpo y la suma cuerpos.

ARTICULO 930. Los Jueces de Llegada al emplear el sistema de llegada determinarán cualquier ventaja que un caballo obtenga al alcanzar la línea de llegada sobre el más próximo, no tomándose en consideración la posición de los miembros anteriores, sino la parte anterior del hocico.

CAPITULO XII JUECES DE RUTA

ARTICULO 940. Son Jueces de Ruta los funcionarios asistentes del Cuerpo de Comisarios, encargados de vigilar el desarrollo de las carreras en determinadas secciones de la pista.

ARTICULO 950. Son obligaciones y atribuciones de los Jueces de Ruta:

1. Permanecer en la sección de la pista que se le haya asignado antes y durante el desarrollo de cada carrera.

2. No permitir en los puntos de observación a persona alguna que no sea autoridad hípica.

3. Observar el desarrollo de cada carrera y anotar las faltas e irregularidades que en ella ocurran, informando las al Cuerpo de Comisarios.

4. Inspeccionar la sección de la pista que le ha sido asignada e informar al Cuerpo de Comisarios cualquier anomalía que pudiere causar alteraciones al desarrollo normal de las carreras.

5. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.

CAPITULO XIII JUEZ DE TIEMPO

ARTICULO 960. Juez de Tiempo es el funcionario encargado de cronometrar el tiempo en que se desarrolla una ca-

rrera. Su fallo es definitivo y bajo su responsabilidad la comunicará a los Comisarios, quienes inmediatamente lo informarán al público.

ARTICULO 97o Para cumplimiento de sus funciones, el Juez de Tiempo empezará a computar el tiempo desde que el primer caballo alcance el poste de distancia respectivo. El tiempo total será el empleado en el recorrido hasta que el primer caballo alcance la meta.

ARTICULO 98o Son deberes y obligaciones del Juez de Tiempo:

1. Estar ubicado en el lugar asignado para el cumplimiento de sus funciones antes del inicio de cada carrera.
2. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.

CAPITULO XIV EL MEDICO OFICIAL

ARTICULO 99o El hipódromo contará con los servicios de un médico idóneo nombrado por la Gerencia General.

ARTICULO 100o El Médico Oficial laborará en el hipódromo durante el tiempo en que se desarrollen las carreras.

ARTICULO 101o Habrá un médico Oficial sustituto que reemplazará al permanente en sus ausencias temporales y será escogido y nombrado por la Gerencia General.

ARTICULO 102o El Médico Oficial tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

1. Presentarse al hipódromo media hora antes del inicio de las carreras hasta media hora después de finalizada la última carrera.
2. Examinar con detenimiento a los jinetes, ya sea porque este lo solicite o a solicitud de cualquier autoridad hipica, también se les podrá examinar a solicitud de un Preparador o Dueño.
3. Examinar a requerimiento del Cuerpo de Comisarios o del Comisionado de Turno, a cualquier miembro de la Sección Técnica.

4. Expedir certificados de incapacidad cuando considere que existe alguna anomalía física o síquica en una o más personas por él examinadas.

5. Prestar servicios de urgencia a cualquier persona cuando ocurra algún accidente que amerite su inmediata intervención y, de ser necesario, hacer que el paciente sea trasladado a un hospital.

6. Velar porque en su sala haya el instrumental y los medicamentos de primeros auxilios necesarios para un pronto y esmerado tratamiento.

7. Comunicar, según sea el caso, al Juez de Paddock, al Cuerpo de Comisarios o al Comisionado de Turno, el resultado de sus exámenes, explicando claramente su gestión cuando de ellos se derive un impedimento para la ejecución de trabajo por parte del o los examinado(s).

ARTICULO 103o El Médico Oficial proveerá una copia del certificado de incapacidad que expida al Juez de Paddock, quien le dará la correspondiente información al Cuerpo de Comisarios y éste al Secretario de Carreras, para lo conducente.

CAPITULO XV

EL VETERINARIO OFICIAL

ARTICULO 104o El Veterinario Oficial es el profesional idóneo nombrado por la Gerencia General del hipódromo y miembro del personal técnico. Es la máxima autoridad durante las reuniones hípcas para emitir dictámenes sobre la capacidad físico funcional de los caballos en una carrera. Sus dictámenes serán definitivos e inapelables.

ARTICULO 105o Son deberes y funciones del Veterinario Oficial:

1. Presentarse al Paddock media hora antes de iniciarse la programación y permanecer durante su desarrollo media hora después de finalizada la última carrera.

2. Examinar con antelación a las carreras a todos y cada uno de los ejemplares que vayan a participar en el programa de carreras y comunicar al Cuerpo de Comisarios el resultado de los exámenes.

3. Examinar con detenimiento y fehacientemente a cualquier ejemplar que por una u otra causa sufra alguna lesión o claudique en el trayecto hacia el punto de partida, o dentro del partidito automático antes de la partida, dictaminando y recomendando si es necesario, el retiro del animal.

4. Atender en los días de carreras todos los casos imprevistos, o de urgencia, que se presenten durante el recorrido de las carreras dictaminando lo conducente.

5. Exigir el retiro de la prueba al caballo que no presente óptimas condiciones físicas, dictaminando en estos casos el período de incapacidad indispensable.

6. Disponer el sacrificio de los caballos que según su observación y dictamen resulten incapaces en forma absoluta, previa consulta con el Cuerpo de Comisarios y el Propietario, o su Representante cuando así lo amerite el caso.

7. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.

CAPITULO XVI

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 106o El cargo de Comisario, Juez de Paddock, Juez de Peso, Juez de Llegada, Juez de Ruta, Juez de Tiempo y Veterinario Oficial es incompatible con la condición de Criador, Propietario o Preparador de caballos de carreras. Ninguno de esos funcionarios podrá realizar apuestas a favor de caballo alguno, tampoco podrá proporcionar datos o sugerencias sobre posibles resultados de las carreras. La contravención de esta norma podrá ser causal de su remoción o destitución.

ARTICULO 107o En todo caso en que algunas de las autoridades mencionadas en el artículo anterior deba dictaminar o decidir algún caso de un familiar, dentro de un tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá declararse impedido, de lo contrario podrá ser recusado.

CAPITULO XVII

PROPIETARIOS

ARTICULO 108o Se considerará Pro-

pietario de Caballos a toda persona o personas naturales o jurídicas cuyo nombre esté inscrito en la dependencia del hipódromo designada para llevar registro y control de la propiedad equina.

ARTICULO 109o Para ser Propietario debe cumplirse los siguientes requisitos:

1. Tener debidamente inscrito sus ejemplares.
2. Tener solvencia económica y moral a juicio de la administración.
3. Ser mayor de edad.
4. Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia mediante la presentación del certificado expedido por el Registro Público.
5. Elevar la solicitud a través de la Sociedad de Dueños de Caballos a la Gerencia General del Hipódromo Presidente Remón.
6. No estar en mora con el hipódromo.

ARTICULO 110o Todo Propietario deberá solicitar anualmente a la Comisión Nacional de Carreras, la credencial que lo acredite como tal, documento con el cual podrá tener acceso a las dependencias del hipódromo que se señalen en él.

ARTICULO 111o La suspensión de dicha credencial por una contravención a este Reglamento podrá conllevar la suspensión de los ejemplares de carreras del correspondiente Propietario. La cancelación de ella impedirá que los ejemplares afectados puedan participar como suyos en los programas hípcos.

ARTICULO 112o La participación que varias personas tengan en un caballo debe ser declarada en la dependencia respectiva del hipódromo, indicando la proporción de cada una de ellas en el dominio del animal, la duración, de la sociedad y el nombre del Representante, a quien se haya conferido autoridad legal para serlo.

ARTICULO 113o Los Copropietarios de un ejemplar de carreras, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 114o Los Propietarios deberán informar a la Gerencia del Hipódromo, por conducto de la dependencia respectiva, el nombre del Preparador a quien haya confiado el cuidado y entrenamiento de sus ejemplares, lo mismo que cualquier cambio que en este sentido se haya producido en su cuntra. El incumplimiento de esta obligación hará que no se acepte la inscripción de sus ejemplares en el Programa Oficial de Carreras.

ARTICULO 115o El traspaso o constitución de título de Propietario sobre un caballo de carrera a favor de una o más personas, sólo surtirá efectos cuando sea debidamente registrado en el hipódromo.

ARTICULO 116o Todo Propietario podrá hacerse representar ante el hipódromo por medio de otra persona; bastará para ello una autorización escrita por él, debidamente aceptada y registrada en el hipódromo.

ARTICULO 117o Son derechos y deberes de los Propietarios:

1. Supervisar el cuidado de sus ejemplares.

2.- Realizar contratos con Preparadores y Jinetes.

3.- Inscribir seudónimos y colores.

4.- Cobrar y percibir los premios netos que ganen sus caballos.

5.- Ejercitar los caballos e interponer los recursos que les permita este Reglamento.

6.- Ingresar al Paddock durante las carreras en que participen los caballos de su propiedad y en las dependencias del hipódromo, conforme se indica en su credencial.

7.- Garantizar su solvencia económica y moral.

ARTICULO 118o. Son obligaciones de los Propietarios:

1.- Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento de Carreras.

2.- Acatar las resoluciones de las autoridades hípcas.

3.- Confiar la preparación de sus caballos a Preparadores que estén en ejercicio legal de su profesión.

4.- Cumplir los compromisos que contraiga con los vendedores de caballos de carreras, con el hipódromo, con los Preparadores, Jinetes y Empleados de Establos.

5.- Aceptar el control veterinario y del Laboratorio de Análisis de Drogas antes y después de las carreras, cuando así lo exijan las reglas y aceptar el retiro de sus caballos cuando el Veterinario o el Secretario de Carreras lo ordenen de conformidad con este Reglamento.

6.- Aceptar la programación de sus caballos de conformidad con el Programa Oficial.

ARTICULO 119o. Los derechos y obligaciones de los Propietarios corresponderán en igual forma a la persona o Representante acreditado en quien se subroguen.

ARTICULO 120o. Un Propietario podrá confiar la preparación de sus caballos a uno o más Preparadores. En caso de que dichos caballos participen en una misma carrera, lo harán en entrada o llave, para los efectos de las apuestas.

CAPITULO XVIII PREPARADORES

ARTICULO 121o. Preparador es la persona idónea reconocida por las autoridades hípcas, competentes con conocimiento teórico-práctico en el adiestramiento o entrenamiento y cuido de un caballo de carrera.

ARTICULO 122o. Para solicitar Licencia de Preparador en el hipódromo será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Ser mayor de edad.

2.- Haber terminado la enseñanza primaria.

3.- Haber trabajado como Asistente de Preparador, por no menos de cinco (5) años o acreditar certificado, de idoneidad expedido debidamente por otros hipódromos reconocidos.

4.- Presentar un certificado de idoneidad expedido por la Unión Nacional

de Preparadores.

5.- Presentar certificado de buena conducta expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones.

6.- Presentar certificado del Médico Oficial del Hipódromo donde se establezca la aptitud física y psíquica del solicitante para el desempeño de esta profesión.

7.- Acreditar los respectivos compromisos de los caballos que tendrá bajo su cuidado.

8.- Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 123o. La persona que haya estado inscrita en el registro de Propietarios durante diez (10) años y haya cursado cinco (5) años de enseñanza universitaria, quedará exenta de cumplir los requisitos a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior, pero deberán acreditar ante la Unión Nacional de Preparadores, conocimientos mínimos sobre la preparación y cuidado del caballo de carreras.

ARTICULO 124o. La Licencia para preparar caballos de carreras será renovada anualmente, salvo la que concede la Comisión Nacional de Carreras, a solicitud de la Gerencia del hipódromo a los Preparadores con más de veinticinco (25) años de servicio ininterrumpidos y por la cual estarán exentas de pago.

ARTICULO 125o. El extranjero que desee obtener Licencia de Preparador en Panamá, deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 122; presentar la autorización respectiva del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para trabajar en la República de Panamá y aportar también un certificado extendido en debida forma por las autoridades hípcas de su país de origen donde se indique:

1.- Que ejerció la profesión de preparador por determinado número de años.

2.- Que contra él no está pendiente causa que acredite pena o que no esté cumpliendo castigo de ninguna clase.

3.- Que en dicho país exista reciprocidad con relación a los panameños para el ejercicio de la profesión de Preparador.

ARTICULO 126o. Si se comprueba que para obtener la licencia de Preparador se ha empleado dolo, engaño o malicia, la Comisión Nacional de Carreras aplicará la pena de cancelación definitiva de la misma.

ARTICULO 127o. Son obligaciones y atribuciones del Preparador:

1.- Solicitar anualmente la renovación de su licencia.

2.- Entregar a la Sección de Pases la lista de los caballos a su cargo, indicando el local donde se alojan e informar periódicamente cualquier modificación que introduzca en dicha lista.

3.- Vigilar por el cuidado eficiente de los caballos a su cargo.

4.- Entregar a la Sección de Pases la lista del personal a su servicio, notificando por escrito cualquier modificación al respecto y detallando sus

causas o motivos.

5.- Presentar sus caballos en el Paddock con puntualidad y a la hora señalada, atender y verificar que el equipo que usará en la carrera esté en buenas condiciones y adecuadamente colocado.

6.- Vigilar la actuación de los jinetes que monten sus caballos, dándoles las instrucciones que considere necesario e informar al Cuerpo de Comisarios sobre cualquier irregularidad que note en la actuación de éstos.

7.- Presentar oportunamente sus caballos para el pesaje oficial.

8.- Concurrir al Laboratorio de Análisis de Drogas personalmente o por medio de un Representante Autorizado a presenciar la extracción de prueba o muestras orgánicas de los caballos a su cuidado, verificando que las mismas sean guardadas en depósitos de seguridad.

9.- Garantizar que los Empleados de Establos tengan su correspondiente Pase y observar una conducta disciplinada en las áreas de trabajo.

10.- Reportar oportunamente el nombre de el o de los jinetes que conducirán sus caballos en las carreras programadas.

ARTICULO 128o. Los Preparadores tienen derecho a:

1.- Percibir el porcentaje del premio ganado por el ejemplar que prepare, de acuerdo a lo pactado con el dueño.

2.- Obtener de las autoridades hípcas autorización para recibir la totalidad de los premios o 1% que tenga derecho los Propietarios de los caballos que estuviesen a sus cargos, hasta la cancelación de la deuda contraída con ellos por la preparación de dichos caballos.

3.- Sólo el Preparador o su Asistente podrá designar o contratar los jinetes, galopadores y amansadores que han de montar, ejercitar y amansar a los caballos que tenga bajo su cuidado.

ARTICULO 129o. Ningún Preparador podrá comprometer sus caballos con dos (2) o más jinetes para ser montado en una misma carrera. De hacerlo, deberá pagar al jinete cuyos servicios no usó, la misma cantidad de dinero que pagó al jinete que montó su caballo. El jinete afectado quedará en libertad, no obstante, de montar otro caballo y en cuyo caso se eximirá al Preparador del pago antes mencionado.

ARTICULO 130o. Los Preparadores que hayan sido suspendidos del ejercicio de su profesión, no podrán desempeñarla mientras dure la sanción.

CAPITULO XIX ASISTENTE DE PREPARADOR

ARTICULO 131o. Asistente de Preparador es la persona debidamente reconocida y autorizada para colaborar en forma directa e inmediata con un Preparador en el adiestramiento o entrenamiento y cuido de un caballo y asumirá sus funciones y

obligaciones durante la ausencia del preparador.

ARTICULO 132o. Para ser asistente de Preparador al servicio de un Preparador, se requiere ser mayor de edad, tener menos de tres (3) años de experiencia como Empleado de Establos, haber terminado la enseñanza primaria y acreditar buena conducta a través de una certificación del Departamento Nacional de Investigaciones (DENI) y cualquier otro requisito que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 133o. Son obligaciones y atribuciones del Asistente de Preparador:

1.- Asistir al Preparador en la dirección y supervisión del personal subalterno con arreglo a las instrucciones precisas que haya dado el Preparador.

2.- Velar porque a los caballos se les esté brindando el debido cuidado, entrenamiento, alimentación y medicamentos necesarios.

3.- Informar oportunamente al Preparador sobre cualquier dolencia o síntoma de malestar que observe en los caballos y denunciar ante él o ante las autoridades hípicas cualquier irregularidad o anomalía que se cometa con los ejemplares y que pudieren alterar o menoscabarles sus desplazamientos.

4.- No aceptar la intervención de personas extrañas al establo sin la presencia o la autorización escrita del Preparador.

CAPITULO XX EMPLEADOS DE ESTABLOS

ARTICULO 134o Son Empleados de Establos aquellas personas contratadas por los Preparadores para colaborar como ayudantes en la atención diaria de los caballos a su cargo.

ARTICULO 135o Para poder desempeñar las funciones de Empleado de Establos, los interesados deberán estar en posesión de una credencial otorgada por la Comisión Nacional de Carreras y solicitada por el Preparador del Establo, en formulario aportado por el hipódromo.

ARTICULO 136o. Para que un Preparador pueda solicitar por primera vez una credencial de Empleado de Establos para una persona, ésta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Tener catorce (14) o más años de edad.

Si es menor de edad, presentará una autorización para trabajar, expedida por el Tribunal Tutelar de Menores. Si es mayor de dieciocho (18) años, cédula de identidad personal.

2.- Saber leer y escribir.

3.- Presentar su Historial Político y certificado médico que acredite su aptitud física y mental para un normal desempeño de su labor.

ARTICULO 137o La solicitud de credencial para un Empleado de Establos, deberá presentarse antes de que éste inicie sus labores. Esta será válida por un (1) año.

ARTICULO 138o. Son obligaciones de los Empleados de Establos.

1.- Concurrir puntualmente al hipódromo y atender personalmente el trabajo encomendado por el Preparador o su Asistente.

2.- Conducir a sus ejemplares, en los días de carreras, al recinto del Paddock, con los aperos que se vayan a usar en perfecto estado y ayudar al Preparador en su labor de ensillar.

3.- Recibir a los caballos en el Paddock inmediatamente terminada su participación en la carrera y conducirlos al Laboratorio de Análisis de Drogas si son ganadores o a su alojamiento si son perdedores.

4.- Notificar de inmediato al Preparador o su Asistente de cualquier síntoma de anomalía observada en el caballo o cualquier accidente que pudiese haber ocurrido.

5.- Mantener en buen estado las pesbreras bajo su responsabilidad.

6.- Las demás obligaciones acordadas con el Preparador.

ARTICULO 139o. El Empleado de Establos, no podrán aceptar ni permitir la injerencia o intervención de personas extrañas en la atención del caballo puesto bajo su cuidado sin la autorización del Preparador o su Asistente.

CAPITULO XXI JINETES

ARTICULO 140o Jinete es la persona idónea, reconocida por la autoridad hípica competente y el Sindicato de Jinetes de la República de Panamá con conocimiento teórico-práctico para conducir caballos en carreras oficiales.

ARTICULO 141o. Para obtener licencia de Jinete, será necesario cumplir con los requisitos siguientes:

1.- Haber aprobado los programas de instrucción o enseñanza de la Escuela para jinetes.

2.- Tener no menos de quince (15) años de edad.

Si es menor de quince (15) años, presentar autorización escrita de sus padres o acudientes y aportar el permiso de trabajo que expide el Tribunal Tutelar de Menores o el Ministerio de Trabajo, según el caso.

3.- Haber concluido el primer ciclo de enseñanza media o secundaria.

4.- Presentar un certificado médico que acredite su capacidad física y psíquica para ejercer la profesión. lo mismo que certificado de antecedentes policivos que acrediten su buena conducta.

ARTICULO 142o Cuando se trate de pruebas para caballos, para amazonas o para jinetes retirados, podrá solicitarse autorización especial para desempeñarse como jinetes el día de la programación. Estas pruebas se efectuarán en coordinación con el Sindicato de Jinetes de la República de Panamá.

ARTICULO 143o Las autoridades hípicas de Panamá reconocerán las li-

cencias otorgadas en hipódromos extranjeros como documentos de idoneidad profesional, siempre y cuando exista un reconocimiento recíproco en esos hipódromos. Igualmente velarán por el intercambio o reciprocidad de jinetes en los hipódromos de países donde actúe.

ARTICULO 144o Ningún jinete que ingrese al territorio nacional sea panameño o extranjero, podrá actuar en el hipódromo si aparte de cualesquiera otros requisitos reglamentarios o legales, no presente a la Comisión Nacional de Carreras un certificado de conducta donde se señale que contra él no haya pendiente alguna sanción o investigación decretada por las autoridades hípicas del último hipódromo donde actuó.

ARTICULO 145o Ningún jinete podrá ser dueño, preparador o tener participación alguna en caballos que filigren en las carreras del hipódromo. La infracción de esta norma se sancionará con la cancelación definitiva de su licencia.

ARTICULO 146o El jinete que tenga contrato debidamente registrado en el hipódromo Presidente Remón con un Propietario o Preparador no podrá montar caballos de otros propietarios en carreras donde tomen parte caballos de aquel, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 147o Ningún jinete podrá comprometer sus servicios para montar dos (2) o más caballos inscritos en una misma carrera.

ARTICULO 148o Son jinetes profesionales los ganadores de sesenta (60) carreras o más y aquellos que hayan actuado como jinete profesional en un hipódromo extranjero que según criterio de la Gerencia del hipódromo sea de reconocida autoridad.

ARTICULO 149o Los jinetes aprendices se clasificarán así:

1.- De primera categoría: los ganadores de 31 a 59 carreras.

2.- De segunda categoría: los ganadores de menos de 31 carreras.

PARAGRAFO: Las escalas establecidas para jinetes aprendices en los artículos anteriores estarán sujeta a revisión.

ARTICULO 150o En las carreras los jinetes aprendices de primera categoría tendrán un descargo de cinco (5) libras, con respecto al peso asignado por el Secretario de Carreras; los de segunda categoría un descargo de diez (10) libras.

ARTICULO 151o Los aprendices que no hayan ganado diez (10) carreras no podrán montar caballos debutantes.

ARTICULO 152o A los jinetes se les reconocerá como remuneración por sus montas el diez por ciento (10%) del premio a que se haga acreedor el Propietario del ejemplar, salvo pacto en contrario, en beneficio del jinete, debidamente registrado ante la Gerencia del hipódromo.

ARTICULO 153o En las montas perdedoras (sin derecho a premios) los jinetes recibirán por cada una la siguiente remuneración:

1.- Trece (B/13.00) balboas si es

jinete profesional.

2. Nueve (B/ 9,00) balboas si es jinete aprendiz.

Los pagos anteriores regirán, salvo pacto en contrario debidamente registrado ante la Gerencia del Hipódromo.

ARTICULO 154o. Los jinetes aprendices no tendrán descargo en los clásicos.

ARTICULO 155o. Si por cualquiera causa fuere distanciado o descalificado un caballo con posterioridad al pago de los premios o porcentajes, el jinete del caballo afectado deberá devolver las sumas que haya percibido por este concepto, las cuales serán abonadas al jinete del caballo favorecido por el distanciamiento o la descalificación.

ARTICULO 156o. Si un preparador sustituye o desea cambiar un jinete por otro, después de haberse firmado el compromiso de monta, sin que medie una causa imputable al jinete contratado, deberá pagarle el valor de su monta o el porcentaje a que hubiese tenido derecho en caso de que el ejemplar llegase a obtener algún premio.

ARTICULO 157o. Ningún jinete podrá apostar al resultado de una carrera.

ARTICULO 158o. Son deberes y obligaciones del jinete:

1. Cumplir con sus compromisos de montas.

2. Acatar las instrucciones del preparador.

3. Observar buena conducta dentro del hipódromo, así como fuera de él.

4. Garantizar y demostrar la exigencia cabal de su cabalgadura para obtener la mejor colocación posible.

5. Cumplir con los reglamentos de seguridad e higiene.

6. Poner en conocimiento de los Comisarios las faltas o irregularidades que observen en el curso de las carreras en que participe.

CAPITULO XXII

AGENTE DE MONTAS

ARTICULO 159o. Es Agente de Montas aquellas personas que mediante un contrato suscrito con un jinete se encargará de obtenerle compromisos de monta durante el período pactado. Queda establecido que ningún jinete está obligado a utilizar los servicios de un Agente de Montas, por lo que su contratación es un pacto bilateral.

ARTICULO 160o. Únicamente puede actuar como Agente de Montas en el hipódromo, la persona que esté debidamente autorizada por el hipódromo.

ARTICULO 161o. Para obtener la credencial de Agente de Montas, se requiere hacer la correspondiente petición a la Comisión Nacional de Carreras, adjuntando los siguientes documentos:

1. Dos (2) fotografías.

2. Certificado de conducta expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones (DENI).

3. Copia del contrato celebrado con un jinete.

4. Cualquier otro requisito que establezca la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 162o. El Agente de Montas podrá representar a un jinete profesional y a uno aprendiz, a un mismo tiempo; sin embargo, no podrá representar a la vez dos (2) o más jinetes profesionales o a dos (2) o más aprendices.

ARTICULO 163o. El Agente de Montas se obliga en el cumplimiento de los compromisos que suscribe en nombre del jinete que represente, quien no podrá suscribir un compromiso sin llevar la firma solidaria de su Agente.

ARTICULO 164. El Agente de Montas tendrá derecho a percibir, a través de la Caja General del Hipódromo, el porcentaje acordado por escrito con el jinete, de los premios a que se haga acreedor el jinete que representa.

ARTICULO 165o. El Agente de Montas que induzca a su representado a una acción u omisión indebidas, perderá su condición de tal, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que le correspondieran.

ARTICULO 166o. Son deberes del Agente de Montas:

1. Ser diligente en la obtención de montas.

2. Orientar al jinete para la mejor conducción del ejemplar o monta obtenida.

3. Velar por la superación moral, cultural y profesional del jinete.

CAPITULO XXIII

GALOPADORES Y AMANSADORES

ARTICULO 167o. Galopador es el jinete experto en la lidia, entrenamiento y ejercitación de caballos de carreras, siguiendo instrucciones de un preparador.

ARTICULO 168o. Para obtener licencia de Galopador y Amansador, se requiere:

1. Tener dieciocho (18) años o más de edad.

2. Haber concluido la enseñanza primaria.

3. Acreditar debidamente que posee aptitud física y psíquica para el desempeño de esta profesión.

4. Certificado de buena conducta expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones (DENI).

ARTICULO 169o. Las autoridades hípicas reconocerán la licencia de Galopador otorgada en hipódromos extranjeros, siempre y cuando exista en el país de su expedición un reconocimiento recíproco.

ARTICULO 170o. Los preparadores podrán contratar los servicios de un Galopador extranjero. En estos casos dicho Galopador sólo podrá actuar en Panamá, si cumple con los requisitos establecidos al respecto por la ley, el Reglamento de Carreras.

ARTICULO 171o. Amansador es el jinete experto en la lidia, doma y entrenamiento básico de potrillos y potrancas de carreras, de conformidad con las instrucciones impartidas por un preparador.

ARTICULO 172o. El Amansador tendrá derecho a que se le cancele la totalidad de la remuneración acordada al concluir el proceso de doma; de

lo contrario podrá solicitar a través de las autoridades hípicas, obligar al preparador o propietario, la cancelación de la suma que faltare del precio convenido.

PARAGRAFO: Se considerará que el proceso de doma concluye cuando el animal aprende a salir del partidor automático, no rechaza al jinete y se despiaza en la pista sin oponer resistencia.

ARTICULO 173o. El Amansador le son aplicables las disposiciones honorarias generales establecidas en este mismo capítulo para el Galopador.

CAPITULO XXIV

HERRADORES

ARTICULO 174o. Herrador es el experto en la colocación y remoción de herraduras permitidas para su uso por este Reglamento.

ARTICULO 175o. Para ser registrado como Herrador y obtener la licencia como tal, se requiere:

1. Tener dieciocho (18) años o más de edad.

2. Haber terminado por lo menos la enseñanza primaria.

3. Presentar un certificado de capacitación física, psíquica y técnica. Las dos (2) primeras deberán estar firmadas por el Médico Oficial del Hipódromo, el último por el Director Médico del Hospital Veterinario del Hipódromo.

4. Presentar certificado de buena conducta expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones (DENI).

5. Cualquier otro requisito que establezca la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 176o. Los Herradores con licencia son los únicos autorizados para herrar los caballos que participan en las carreras que se escenifiquen en el hipódromo, para lo cual se ajustarán al presente Reglamento.

ARTICULO 177o. Los Herradores deberán proporcionar a los preparadores constancia escrita de los caballos que hayan herrado. Este documento podrá ser exhibido a las autoridades que corresponden en caso de reclamo por deficiencias o negligencias en el proceso de herrar.

ARTICULO 178o. El Director Médico del Hospital Veterinario del hipódromo comunicará al Gerente General, al Cuerpo de Comisarios y al Juez de Paddock, cualquier irregularidad que observe durante un herraje o después de haberse llevado a cabo.

ARTICULO 179o. La negligencia de un Herrador será sancionada por la Comisión Nacional de Carreras con la suspensión de su licencia; si la negligencia es dolosa, se procederá a la cancelación definitiva de dicha licencia.

CAPITULO XXV

EL PROGRAMA OFICIAL

ARTICULO 180o. El Programa Oficial es el órgano oficial informativo expedido por la Secretaría de Carreras, referentes al orden de los participantes en las carreras y las jugadas en que participaran. El Programa Oficial es inalterable, pero los errores

y omisiones solamente podrán ser subsanados por el Secretario de Carreras, o su Asistente, correcciones éstas que deberán ser comunicadas a las autoridades hípicas y al público en general previa a la celebración de la respectiva carrera.

ARTICULO 181o. El Programa Oficial deberá expresar, por lo menos, el nombre de los caballos que correrán, su genealogía, clasificación, el peso, su orden de colocación en la partida, sexo, edad, nombre del jinete, del Propietario y Preparador, sus colores, distancia a correr y nacionalidad. Cuando se trate de un caballo de carrera extranjero debutante en Panamá se dará a conocer además las veces corridas y las sumas ganadas. No obstante, la Secretaría de Carreras o la Gerencia del hipódromo podrá expedir suplementos o anexos al Programa Oficial, con el fin de proporcionar ampliaciones sobre el performance de los caballos, reglamentaciones de jugadas y cualquier otra ilustración sobre las condiciones, entrenamiento o apurones de los ejemplares e información sobre la hípica nacional y extranjera.

ARTICULO 182o. Si se ha cambiado el nombre de un caballo que ha corrido, deberá anotarse el antiguo y nuevo nombre en los programas, correspondientes a las tres presentaciones inmediatamente posteriores al cambio del nombre.

ARTICULO 183o. En todo programa semanal por lo menos el 50% de las carreras deberán ser reservadas para caballos nacionales.

CAPITULO XXVI INSCRIPCIONES Y RETIROS

ARTICULO 184o. Para inscribir caballos en una carrera, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el caballo esté debidamente inscrito en el Stud Book o Libro Genealógico de Panamá.
2. Que el Propietario, Stud,seudónimo y colores hayan sido autorizados por la Gerencia General del hipódromo y estén debidamente registrados.
3. Que esté acreditada la propiedad del caballo en el Registro de la propiedad Equina que se mantiene en el hipódromo.
4. Que el caballo esté a cargo de un Preparador habilitado como tal.
5. Que sobre el caballo no medie suspensión alguna y si es debutante tener la anuencia del Juez de Partida.

ARTICULO 185o. La inscripción de un caballo deberá presentarse en formularios proporcionados por la Secretaría de Carreras, conjuntamente con la certificación de que el caballo se encuentra apto para participar. Cuando por razón de haber sido suspendido por causas de mañosidades, indolicidades y de salud no se permitirá su inscripción.

Estos formularios deberán estar firmados por el preparador del caballo y deberá ser entregado en el lugar, día y hora determinada por las autoridades hípicas.

ARTICULO 186o. Vencida la hora establecida para la presentación de los referidos formularios, no se aceptarán las inscripciones de caballo alguno.

ARTICULO 187o. El fallecimiento de un Propietario o Preparador no anula las inscripciones de sus caballos, salvo previa petición formal de sus familiares cercanos.

ARTICULO 188o. Producida la muerte de un Propietario, el Preparador o Agente Autorizado podrá seguir inscribiendo los caballos del difunto hasta que, constituida la sucesión, los herederos adopten una decisión definitiva. En este caso el albacea o administrador de la sucesión podrá retirar de la Caja General el porcentaje del premio a que tuviera derecho.

ARTICULO 189o. Las inscripciones de los caballos para participar en las carreras se harán de conformidad con lo que establezca la Gerencia General.

ARTICULO 190o. La cuota para las inscripciones de los caballos en los clásicos, premios y Copas Comerciales, será estipulada y dada a conocer previamente. La cuota referida sólo será devuelta al consignador si su caballo no corriera por causa imputable a la administración del hipódromo.

ARTICULO 191o. Después de vencido el período de retiros, ningún caballo podrá quedar inscrito en más de una carrera de las que se realicen cada semana, excepto cuando el ejemplar esté en condiciones de elegible para participar en un clásico.

ARTICULO 192o. Cuando las inscripciones para una carrera tengan un número excesivo de participantes, el Secretario de Carreras podrá repartir los caballos en dos o más lotes, los cuales se harán acreedores a premios iguales.

ARTICULO 193o. A las diez de la mañana del lunes de cada semana vence el término para confirmar las inscripciones. Si existe la necesidad de alargar este término, la Secretaría de Carreras hará el correspondiente anuncio. La confirmación de las inscripciones deberá hacerse ante el Secretario de Carreras, mediante la entrega del compromiso suscrito con el jinete.

ARTICULO 194o. Confirmada la inscripción, el caballo objeto de ella no podrá ser retirado salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

ARTICULO 195o. Los retiros realizados son irrevocables y de forzoso cumplimiento.

ARTICULO 196o. No se sancionará un ejemplar si habiendo sido programado provisionalmente para un día determinado, aparece programado oficialmente para correr en un día distinto al previamente señalado.

ARTICULO 197o. No se permitirá el retiro de ejemplares del Programa Oficial cuando el Secretario de Carreras programe carreras uniendo series o clases.

ARTICULO 198o. En una misma carrera podrá inscribirse caballos de un mismo Preparador o Dueño.

ARTICULO 199o. Todo caballo inscrito con engaño o bajo falsa filiación,

será retirado. El responsable de este acto será inhabilitado definitivamente para el desempeño de cualquier actividad hípica.

ARTICULO 200o. La inscripción de un caballo proveniente del exterior, deberá realizarse de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO XXVII LAS PISTAS

ARTICULO 201o. Las pistas del hipódromo están reservadas para los caballos destinados a tomar parte en las carreras regidas por el presente Reglamento.

ARTICULO 202o. Sólo pueden servirse de las pistas los Preparadores que hayan declarado el registro y propiedad de los caballos que tienen bajo su dirección.

ARTICULO 203o. La Gerencia del hipódromo fijará periódicamente la hora de la apertura y cierre de las pistas y los días en que éste serán habilitadas, para que puedan ser usadas de conformidad con la reglamentación que dicte. En caso de fuerza mayor, el Jefe de la Pista podrá introducir en el horario de las pistas los cambios que las circunstancias aconsejen, informando de inmediato a la Gerencia General.

ARTICULO 204o. La Gerencia del hipódromo podrá prohibir el uso de las pistas de correr o de entrenamiento cuando la conservación de ellas así lo exija.

ARTICULO 205o. Los caballos que sean llevados a la pista para ser galopados con pony podrán hacerlo en la pista que se designe para ellos.

ARTICULO 206o. Está prohibido galopar en sentido contrario al de correr, debiendo regresar de los trabajos de uno en fila, al paso o al trote y del lado de afuera de la pista.

ARTICULO 207o. Está prohibido ensillar o atar caballos dentro de las pistas.

ARTICULO 208o. El Jefe de las Pistas está en el deber particular de observar los trabajos y ejercicios de los ejemplares y de los jinetes durante las horas de la mañana y de comunicar al Veterinario Oficial y al Secretario de Carreras cuando los caballos sufran alguna hemorragia nasal o alguna claudicación, así como cuando un jinete sufre un accidente.

ARTICULO 209o. El Jefe de las Pistas no permitirá ejercitar en la pista a un ejemplar que haya sido incapacitado al efecto por un Veterinario del hipódromo; tampoco permitirá que un jinete incapacitado al efecto por el Médico Oficial ejercite un caballo en la pista. En ambos casos, el Jefe de las Pistas hará cumplir esta norma mientras duren dichas incapacidades.

CAPITULO XXVIII LA CARRERA

ARTICULO 210o. Todo caballo debe ser presentado a disputar la carrera en que esté inscrito en buen estado de salud y de entrenamiento.

ARTICULO 211o. En el desarrollo de la carrera se le exigirá a todo caballo un máximo de esfuerzo para ganar la

carrera, donde esté inscrito, vaya o no en entrada.

ARTICULO 212o Ningún jinete podrá alterar su línea de carrera y cruzar a otro caballo sin tener por lo menos un cuerpo de luz sobre el que le sigue. Tampoco podrá cargarse o abrirse de manera tal que, el ejemplar que corre a su lado se vea obligado a subir o bajar de su línea de carrera, aún cuando no haya contacto entre ambos o dificulte la libre acción o impida la línea de carrera.

ARTICULO 213o Si durante la carrera un caballo se aparta más de un (1) metro de la heranda interior, el o los caballos que vengán detrás podrán pasarlo por dentro.

ARTICULO 214o Inmediatamente después de terminada una carrera cada jinete participante en ella deberá informar al Juez de Paddock el comportamiento y desempeño de su caballo.

ARTICULO 215o Para los efectos de las puestas, correrán en entradas aquellos caballos que están inscritos en una misma carrera pertenezcan a un mismo propietario.

ARTICULO 216o En las carreras clásicas, los caballos de distintos propietarios, pero cuidados por un mismo preparador, podrán correr separados, para efecto de las apuestas.

ARTICULO 217o En toda carrera clásica no se pagará porcentaje alguno a los propietarios, preparadores, jinetes, mozos de corral, hasta tanto no se conozca el resultado del Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo Presidente Remón.

ARTICULO 218o No se permitirá la monta de un jinete en determinado ejemplar cuando en la misma carrera participe un caballo de propiedad o preparado por su padre, madre, hermano o cónyuge, salvo el caso de que ambos caballos corran en entrada.

ARTICULO 219o Los Comisarios podrán distanciar un caballo, aún cuando éste no haya incurrido en falta alguna durante la carrera, siempre y cuando otro caballo del mismo dueño incurra en alguna irregularidad en dicha carrera que afecte el resultado de la misma.

ARTICULO 220o En caso de actuaciones claramente contradictorias o de maliciosa conducción de un caballo, se presumirá la responsabilidad en su jinete, presunción que admitirá pruebas en contrario. La responsabilidad podrá alcanzarse a terceros, si en la investigación que inicie el Cuerpo de Comisarios se establece la de éstos.

ARTICULO 221o Las suspensiones a que los caballos impongan el Cuerpo de Comisarios por carreras irregulares o actuaciones contradictorias se mantendrán vigentes, aunque éstos cambien de propietarios o preparadores.

ARTICULO 222o Será declarada nula una carrera:

1. Cuando el Juez de Partida declare nula la partida, por mal funcionamiento del partidor automático.

2. Cuando se complete sin haberse cumplido con los requisitos establecidos por éste Reglamento.

3. En caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 223o En una carrera será

descalificado el caballo que:

1. Llegue a la meta sin su jinete.

2.- Se le aplique objetos prohibidos en este Reglamento.

3.- El jinete que no registre el peso asignado en el Programa Oficial al finalizar la carrera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 252 de este Reglamento.

4.- Haya corrido previa inscripción con engaño o bajo falsa afiliación.

5.- Otras razones prohibidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 224o En las carreras no se permitirá el uso de espuelas, espolines y similares, utensilios mecánicos o eléctricos destinados a alterar el rendimiento natural del caballo.

ARTICULO 225o Durante el transcurso de la carrera, todo jinete está en la obligación de exigir al caballo el máximo esfuerzo, aún en el caso de la caída de la nuasca o la pérdida de los estribos.

ARTICULO 226o Los caballos deberán correr la distancia para la cual fueron inscritos aunque hubiesen partido con desventaja o se hayan negado a partir con el grupo.

CAPITULO XXIX

LA PARTIDA

ARTICULO 227o El Juez de Partida del Hipódromo o su Asistente Encargado de esa función es la única persona autorizada para dar la partida en una carrera.

ARTICULO 228o El Juez de Partida hará colocar los caballos en el partidor automático, según el orden de colocación indicado en el Programa Oficial, salvo que por indocilidad de un ejemplar sea necesario alterarlo.

ARTICULO 229o No podrá alterarse la posición prevista en el Programa Oficial para los caballos, salvo que ocurra un desperfecto mecánico imprevisto en el partidor, en cuyo caso dará a conocer previamente al Cuerpo de Comisarios de los cambios hechos y las razones que tiene para hacerlos y éstos a su vez al público.

ARTICULO 230o El Juez de Partida no podrá dar la partida mientras no haya recibido la correspondiente autorización de los Comisarios.

ARTICULO 231o Las partidas en las carreras se efectuarán por medio del sistema de partidor automático salvo casos excepcionales determinados por el Cuerpo de Comisarios. En estos casos las partidas se darán con bandera.

ARTICULO 232o Si el Juez de Partida considera que la partida es nula lo señalará levantando una bandera blanca.

ARTICULO 233o El Asistente del Juez de Partida, que estará situado a cien (100) metros de distancia, pondrá en alto su bandera blanca para indicar a los jinetes que la partida ha sido anulada y que deben regresar al punto de partida.

ARTICULO 234o Anulada una partida se informará al Cuerpo de Comisarios, los detalles inherentes a tal

decisión.

ARTICULO 235o En caso de que una carrera sea anulada por razón inherente de la partida, ésta se correrá en la fecha que la Gerencia General determine.

ARTICULO 236o Cuando un caballo no puede ser dominado en el punto de partida, el Juez de Partida puede ordenar su retiro, después de tres (3) minutos de infructuosa labor para dominarlo.

ARTICULO 237o Los caballos suspendidos por indocilidad en el punto de partida o que no portan, sólo podrán correr en lo sucesivo cuando se compruebe haber corregido su defecto.

ARTICULO 238o Los casos no previstos en este título serán decididos por el Juez de Partida, previa consulta al Cuerpo de Comisarios o por la Comisión Nacional de Carreras.

CAPITULO XXX

EMPATES

ARTICULO 239o Los Jueces de llegada podrán decretar empate entre dos o más ejemplares cuando a su juicio éstos alcanzaron la meta al mismo tiempo.

ARTICULO 240o Decretado un empate, los Jueces de llegada solicitarán al Cuerpo de Comisarios ordene la inserción de la palabra "EMPATE" en el totalizador automático.

ARTICULO 241o Decretado un empate, éste será definitivo y final, en consecuencia, no admitirá recurso alguno que pueda modificarlo y no dará lugar a desempate.

ARTICULO 242o Cuando en el primer puesto haya empate entre dos ejemplares el primero y el segundo premio se repartirán por mitades entre los que empataron. Si el empate se produjera entre tres o más ejemplares la suma de los premios se distribuirá proporcionalmente entre el número de caballos que empataron.

ARTICULO 243o Cuando en el segundo puesto haya empate, se procederá con el importe del segundo y tercer premio en la forma indicada en el artículo anterior y en forma análoga cuando el empate fuera en el tercer puesto con el importe de los premios fijados para el tercero y cuarto puesto y así sucesivamente.

ARTICULO 244o En el caso del artículo anterior, si el caballo ganador de la carrera fuera distanciado, los segundos serán los ganadores, el tercer premio corresponderá al que hubiera ocupado la segunda posición y así sucesivamente.

ARTICULO 245o A cada uno de los caballos que empaten en el primer puesto, se le considerará como ganador de una carrera de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 246o Si la carrera donde se produce el empate es un clásico, la copa o trofeo será sorteada entre los propietarios de los caballos empatados; si es un handicap, el hipódromo entregará igual trofeo a cada uno de los propietarios de los caballos empatados.

CAPITULO XXXI

EL PESO ANTES DE LAS CARRERAS

ARTICULO 247o Todos los jinetes que salgan en una carrera deberán ser pesados por el Juez respectivo, durante la carrera anterior a su competencia, a fin de comprobar la exactitud previamente del peso que se ha asignado al caballo que monten.

ARTICULO 248o Los jinetes deberán pesarse con la montura, estribos, mandiles, cinchas, sobrecinchas, collares y demás aperos que el caballo llevará sobre el lomo.

ARTICULO 249o Los jinetes deberán correr con el peso que corresponda a los caballos en el Programa Oficial de Carreras, sin perjuicios de lo anterior, podrán llevar un exceso de peso que no sea mayor de cinco (5) libras, cuando la asignación oficial sea hasta 110 libras y de tres (3) libras cuando exceda de 110 libras.

ARTICULO 250o Si el jinete excede el sobrepeso anotado en el artículo anterior, el Propietario o Preparador podrá sustituirlo.

ARTICULO 251o Los sobrepesos acentuados deberán ser comunicados de inmediato al Cuerpo de Comisarios de Carreras, los cuales lo harán de conocimiento público.

CAPITULO XXXII

EL PESO DESPUES DE LA CARRERA

ARTICULO 252o Los jinetes cuyos caballos hayan arribado en las posiciones premiadas, así como los que a discreción indiquen los Comisarios, tendrán que verificar su peso en la balanza oficial y ante el Juez de Pesos, inmediatamente después de realizarse la carrera.

ARTICULO 253o En caso de accidente sufrido por el jinete después de haber cruzado la meta que le impida cumplir con la disposición anterior, los Comisarios podrán tomar las medidas con respecto a la verificación de su peso, pudiendo inclusive relevarlo de esta obligación, en consideración de la magnitud del accidente.

ARTICULO 254o Salvo autorización previa y expresa del Cuerpo de Comisarios, ni los caballos ni los jinetes podrán ser tocados o ayudados por extraños antes de que éstos hayan verificado su peso. Para los efectos de este artículo también serán extraños al Propietario, Preparador o Empleados de Establo que atiendan al caballo.

ARTICULO 255o Al hacer el peso de la carrera, todo jinete deberá tener el mismo equipo que tenía al pesarse antes de la carrera.

ARTICULO 256o Si al verificar un peso, el jinete pesa dos o más libras menos de las que pesó antes de la carrera, su caballo será descalificado.

ARTICULO 257o Después de una carrera, el jinete no deberá pesar más de dos (2) libras sobre el peso asignado, excepto cuando éste hubiera sido alterado debido al agua, arena o lodo acumulado durante la carrera.

ARTICULO 258o El exceso de peso después de finalizada la carrera no dará lugar a distanciamiento del caballo, pero el Cuerpo de Comisarios sancionará a quien resulte responsable del hecho con la pena que fuere del caso.

CAPITULO XXXIII

CARRERA DE RECLAMO

ARTICULO 259o La Gerencia del hipódromo, la Secretaría de Carreras y la Sociedad de Dueños de Caballos establecerán las condiciones mediante las cuales se celebrarán carreras de reclamo y de eliminación.

CAPITULO XXXIV

DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION

ARTICULO 260o El acceso al área de establos y de pista está prohibida a extraños. Sólo podrán tener acceso a ellas las personas que porten la respectiva credencial expedida por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 261o La credencial mencionada en el artículo inmediato anterior es un documento intransferible y caduca al año. El mal uso puede originar su cancelación.

ARTICULO 262o Durante el transcurso de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, los interesados están en la obligación de renovar su credencial, excepción hecha de aquellas personas a quienes se les haya otorgado credencial permanente.

ARTICULO 263o La Comisión Nacional de Carreras se reserva el derecho de objetar la expedición de una credencial.

ARTICULO 264o Las personas a quienes la Comisión Nacional de Carreras les haya aprobado su solicitud de credencial, podrá retirar dicho documento en la Sección de Pases, previo pago de la tasa debidamente establecida.

ARTICULO 265o Las personas a quienes se les hubiera suspendido o revocado su credencial no podrá entrar a la pista ni a los establos; si lo hicieran serán expulsados por el Cuerpo de Seguridad.

CAPITULO XXXV

CABALLO DE CARRERAS

ARTICULO 266o Sólo podrá correr en carreras oficiales en el hipódromo los caballos inscritos en el Stud Book de Panamá, los cuales deben estar al cuidado de una persona provista de licencia de Preparador otorgada por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 267o son considerados caballos para sangre de carreras los caballos pura sangre inscritos en los Stud Book reconocidos y cuya genealogía, filiación, identidad y propiedad estén a juicio de las autoridades hípicas debidamente acreditados por medio de la documentación que exige este Reglamento.

ARTICULO 268o Los caballos para sangre extranjeros inscritos en el Stud Book de su país de origen podrán tomar parte en las carreras que se disputen en Panamá de acuerdo con las condiciones de éstas, las disposiciones de este Reglamento y previa inscripción en el

Stud Book de Panamá.

ARTICULO 269o Ningún caballo nacional podrá correr antes de los veintiséis meses de edad física y previa certificación veterinaria. La edad reglamentaria de los caballos de carreras nacidos en Panamá se contará a partir del primero de enero para los nacidos en el primer semestre y a partir del primero de julio para los nacidos en el segundo semestre.

ARTICULO 270o La propiedad de los caballos se establecerá en el hipódromo de conformidad con la documentación que reposa en la Oficina de Registro de la Propiedad Equina, tomándose como base el certificado de exportación si es extranjero y en registro de nacimiento si es nacional.

ARTICULO 271o No podrá repetirse el nombre de un caballo ya inscrito cuando el caballo cuyo nombre se desee repetir haya dejado descendencia o fue ganador de carreras clásicas. Si un caballo ha corrido y no se encuentra comprendido en el caso mencionado en este artículo su nombre podrá repetirse sólo cuando hayan transcurrido diez (10) años desde la fecha de su inscripción en el Stud Book de Panamá.

ARTICULO 272o Todo caballo deberá ser inscrito con el nombre que originalmente se le dio, pero si tuviera el mismo nombre que otro ejemplar inscrito previamente, su Propietario está en la obligación de cambiárselo, sin costo alguno adicional. Para poder efectuar el cambio de nombre de un caballo nacional no corrido, será necesario pagar previamente los derechos de inscripción.

ARTICULO 273o Todo caballo inscrito en el hipódromo será objeto de compromisos, inscripciones, multas, suspensiones, descalificaciones, etc., que le correspondan y en caso de venta, el comprador asumirá estas responsabilidades.

ARTICULO 274o A fin de proteger los derechos de terceros, todo traspaso de caballo inscrito en el hipódromo, deberá hacerse ante la Gerencia del Hipódromo, quien extenderá un certificado en el que consten las obligaciones o compromisos que pesen sobre el caballo. En ese certificado se indicará la fecha y la hora en que ha sido extendido.

ARTICULO 275o Ningún caballo podrá ingresar, permanecer o salir del país sin que se haya obtenido y cumplido los trámites y requisitos establecidos por este Reglamento, el Stud Book, el de Control de Financiamiento y el de uso de los establos. Igualmente serán necesarios estos requisitos para las inscripciones o validez de transacciones de toda naturaleza que se realicen con los caballos.

ARTICULO 276o La Gerencia General del Hipódromo Presidente Remón, se reserva el derecho de solicitar a un Propietario de caballo la salida de su ejemplar del área de establos, cuando éste por circunstancias diversas se haya mantenido por lo menos un (1) año sin presentarse en carreras públicas.

CAPITULO XXXVI

LOS NOMBRES Y LOS SEUDONIMOS

ARTICULO 277o Los Propietarios o sus Representantes Autorizados podrán hacer correr a sus caballos bajo un nombre de Stud o de seudónimo, el cual deberá estar registrado en la Oficina de Registros del hipódromo, debiendo pagar por ello la suma de derechos y tasas respectivas.

ARTICULO 278o Ninguna persona natural podrá usar más de un nombre de Stud o seudónimo. Tampoco podrá usar su propio nombre mientras tenga registrado un nombre de corral o seudónimo.

ARTICULO 279o Ningún Propietario podrá registrar como nombre de estable, ni como seudónimo un nombre que haya sido registrado antes, pero cualquier Propietario podrá cambiar el nombre de estable o seudónimo un nombre que haya sido registrado antes, pero cualquier Propietario podrá cambiar el nombre del estable o seudónimo que esté usando por otro, mediante el registro y pago respectivo.

ARTICULO 280o La falta de uso de un nombre de establos o de un seudónimo durante cinco (5) años, se considerará como abandono o renuncia a seguir usándolo.

ARTICULO 281o La dependencia competente del hipódromo rechazará todo nombre o seudónimo que pueda resultar impropio, ofensivo o simplemente inconveniente.

CAPITULO XXXVII

LOS COLORES

ARTICULO 282o Los propietarios propondrán la combinación de colores, con los cuales quieren hacer correr a sus caballos y la Oficina del Registro concederá el derecho de uso siempre que no se repita uno ya previamente registrado o que no se preste a confusión. Por este registro el Propietario deberá pagar la suma que la Gerencia del hipódromo determine.

ARTICULO 283o La falta de uso de los colores durante cinco (5) años será interpretada como abandono del derecho propio y exclusivo al uso de dichos colores registrados.

ARTICULO 284o Para efectuar un cambio de colores ya registrados, deberá extenderse una solicitud a la Oficina de Registro, acompañada de la tarjeta suministrada donde conste el diseño con la combinación de colores solicitados.

ARTICULO 285o Cuando se haga necesario suprimir totalmente algunos colores por su posible confusión con otros, el Propietario que los registró primero, tendrá derecho a continuar usando los suyos.

ARTICULO 286o Cuando en una carrera corran dos o más caballos de un mismo propietario, sus jinetes deberán llevar los mismos colores.

ARTICULO 287o Producido el fallecimiento del Propietario, la propiedad de los colores pasará a sus herederos. De ser éstos solicitados por personas extrañas a la familia del Propietario, corresponderá a los herederos el o-

torgar su uso o negarlo.

ARTICULO 288o Es permitido el traspaso del derecho de uso de los colores, el cual sólo podrá ser ejercido por su adquirente siempre y cuando así lo registre en el hipódromo.

ARTICULO 289o Es obligación del Propietario disponer de la cantidad necesaria de camisas y gorras de sus colores, en perfecto estado de conservación.

CAPITULO XXXVIII

LAS APUESTAS Y LAS JUGADAS BOLETOS Y FORMULARIOS

ARTICULO 290o El hipódromo asumirá las apuestas que se realicen con motivo de las carreras escenificadas en él. Estas apuestas estarán representadas en los boletos y en los formularios que vendan en los locales internos destinados al efecto y en las Agencias o puestos que se establezcan.

ARTICULO 291o El hipódromo contará con un sistema de apuestas que permita las siguientes jugadas: simples o ganador; dupla, tripla, trío, quiniela, one two, combinada, peregrina y La Polla, sin perjuicio de cualquier otra jugada que se establezca conforme a la naturaleza de la hipica.

ARTICULO 292o Las apuestas referidas en el artículo anterior y cualesquiera otras que se pusieran en práctica o que se originaran por razón de las carreras, sólo podrán efectuarse en el hipódromo, en sus Agencias o puestos autorizados.

ARTICULO 293o Los menores de edad no podrán realizar apuestas en el hipódromo, en sus Agencias ni en sus puestos, prohibición de cuyo cumplimiento velarán las autoridades de la institución.

ARTICULO 294o Antes de hacerse el cálculo para la distribución de los dividendos a pagar, del importe total de las apuestas, cursadas, se deducirá y retendrá la comisión correspondiente al hipódromo, de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTICULO 295o Una vez conocido el resultado oficial de las carreras, se procederá al pago de dividendos.

ARTICULO 296o Se podrán agrupar dos o más caballos en una llave. En tal caso serán considerados como uno solo en relación con las apuestas.

ARTICULO 297o Los boletos apostados a caballos que no vayan en llave de apuesta o entrada y que por disposición de las autoridades hípias no hubieran participado o fuesen retirados en la carrera, se rebajarán del cómputo del juego y no se tomarán en cuenta para la distribución de dividendos y el monto respectivo se devolverá al apostador.

ARTICULO 298o La distribución de dividendos, previa deducción de la comisión correspondiente al hipódromo, estará sujeta a lo que dispongan las normas legales vigentes de cada jugada.

ARTICULO 299o Todo boleto ganador recibirá siempre una suma de dinero superior al capital invertido

en él; de producir pérdidas por ese motivo, éstas serán a riesgo del hipódromo.

ARTICULO 300o El hipódromo devolverá el importe de los boletos jugados, en los siguientes casos:

1.- Cuando la carrera haya sido anulada por el Cuerpo de Comisarios.
2.- Cuando los boletos jugados correspondan a un ejemplar que, no siendo integrante de una llave de apuestas ni entrada, no interviniera en una carrera.

3.- Cuando un ejemplar haya sido retirado en el punto de partida por el Juez de Partida.

ARTICULO 301o Los boletos y formularios serán documentos pagaderos al portador. Se pagarán a las personas que los presente para su cobro. El hipódromo no acogerá reclamo alguno por la pérdida de ellos; tampoco atenderá reclamo o disputas originadas por la tenencia de los mismos.

ARTICULO 302o Todos los boletos y formularios ganadores serán debidamente pagados por el hipódromo. El pago se hará libre de todo cargo para el cobrador.

ARTICULO 303o Todos los boletos y formularios ganadores caducan a los treinta (30) días calendario posteriores al día en que se verificó la carrera o las carreras donde resultaron premiados.

ARTICULO 304o Los boletos y formularios cortados, rotos, deteriorados o sucios, de manera que no puedan ser debidamente identificados, serán nulos y no serán pagados por el hipódromo.

ARTICULO 305o El hipódromo se reserva el derecho de suspender el pago de boletos y formularios de dudosa legitimidad, hasta tanto esta quede establecida.

ARTICULO 306o Quien se presente a cobrar un boleto o formulario falsificado o adulterado, será arrestado de inmediato y puesto a órdenes de las autoridades competentes para las investigaciones pertinentes y para la imposición de la pena.

ARTICULO 307o Todo apostador en el hipódromo y en sus Agencias queda sometido, en cuanto al juego, al presente Reglamento y deberá acatar sus disposiciones.

CAPITULO XXXIX

REGISTRO DE LA PROPIEDAD EQUINA

EQUINA

ARTICULO 308o La Oficina de Registro de la Propiedad Equina, que funcionará dentro del hipódromo, es la llamada a dar fe del dominio real de dominio correspondiente a personas físicas por personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 309o En esta Oficina se asentarán todos aquellos actos que de una u otra forma afecten o limiten el derecho real de dominio de una persona sobre uno o más caballos de carreras.

ARTICULO 310o La Gerencia del hipódromo podrá certificar cualquier transacción a la propiedad equina, el certificado que se emita al respecto será

previamente verificado por el Jefe inmediato de la Oficina de Registro de la Propiedad Equina. Este certificado prestará mérito probatorio.

ARTICULO 311o La transferencia de la propiedad equina debe ser formalizada mediante los documentos que al efecto proporcionará el hipódromo y demás requisitos que se establezcan.

ARTICULO 312o Formalizada la petición de transferencia de la propiedad se otorgará un recibo que acredite su recepción y el pago correspondiente. Si procede la inscripción de la transferencia se tendrá en cuenta el día y la hora de su presentación a objeto de determinar su relación y, en consecuencia, su oponibilidad.

ARTICULO 313o. Si la solicitud de transferencia no procede, se negará la inscripción y así se comunicará al interesado en un término no mayor de dos días hábiles.

ARTICULO 314o La Oficina de Registro de la Propiedad Equina, trabajará en armónica colaboración con el Sub Book y la Caja General. No tendrá validez el contrato de este género que no cumpla con dicho requisito de inscripción.

ARTICULO 315o En esta Oficina se llevará el control sobre las deudas pendientes de los ejemplares financiados y del seguro que el hipódromo o la entidad financiera pueda contratar para cubrir sus deudas.

ARTICULO 316o. Ningún caballo de carrera podrá entrar al hipódromo ni salir de él sin la autorización escrita de la Oficina de Registro de la Propiedad Equina, la cual será inmediata y oficialmente informada sobre la muerte de cualquier ejemplar.

TITULO SEGUNDO LOS PROCESOS Y LOS RECURSOS

CAPITULO XL DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 317o. Las solicitudes ya sean peticiones o reclamaciones, así como las denuncias e investigaciones sumariales y su respectiva primera instancia estarán regidas por las disposiciones de este capítulo. Los vacíos en los procedimientos serán subsanados con las disposiciones del Código Fiscal.

ARTICULO 318o Cualquier persona directa y particularmente puede comparecer, por sí o por medio de Apoderado formalmente constituido, a los efectos de obtener un beneficio o la reparación de un derecho vulnerado por daños o decisiones de las autoridades hípias, apoyándose en un derecho legalmente constituido o acudiendo a la facultad discrecional del funcionario para concederlo.

ARTICULO 319o Son competentes para tramitar solicitudes y acciones legales, los organismos o funcionarios asignados al efecto por las respectivas disposiciones legales y de este Reglamento. Cuando no existiera disposición legal o reglamentaria que

designa con exactitud la competencia de una solicitud o acción, la designación la hará la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 320o Salvo disposición en contrario, no deberá excederse de dos meses el tiempo que transcurra desde el día en que se presente una solicitud o se emprenda una acción, hasta aquel en que se dicte resolución que ponga término a la misma. No obstante, podrán excederse los plazos o términos aquí señalados, si median causas extraordinarias, debidamente justificadas que impidiesen observarlos.

ARTICULO 321o La caducidad de la instancia no conlleva la de acción, pero las solicitudes caducadas no interrumpirán los términos de prescripción. Los plazos de caducidad establecidos se aplicarán a los expedientes o negocios en curso, computándose a partir de la fecha en que entre a regir este Reglamento, sin que por ello se entienda abierto ni rehabilitado ningún término de prescripción que estuviere cerrado o vencido en virtud de disposiciones anteriores.

ARTICULO 322o Para los términos o plazos señalados en este Reglamento deberán computarse los días como comunes o calendarios, salvo disposición expresa en sentido contrario. Las sanciones de suspensión de participación en las carreras se contarán únicamente aplicadas a los días de carreras.

ARTICULO 323o Podrán aducirse o presentarse todas las pruebas admitidas por el Código Judicial.

ARTICULO 324o Toda prueba documental deberá juntarse o presentarse conjuntamente con la solicitud o acción que se pretenda o indicarse con claridad y precisión el archivo o lugar donde se halle, de manera que puedan obtenerse las respectivas copias por cuenta del interesado.

ARTICULO 325o Las pruebas testimoniales sólo podrán consistir en declaraciones extrajudiciales rendidas ante Juez de Circuito o Notaría pudiendo los funcionarios ordenar su ratificación o ampliación.

ARTICULO 326o La práctica o evacuación de pruebas no excederá de 60 días.

ARTICULO 327o En todos los casos las autoridades hípias deberán evaluar los hechos o circunstancias excluyentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad de los participantes en la comisión de infracciones.

ARTICULO 328o Las resoluciones que se expidan por las autoridades hípias deberán expresar:

- 1.- Organismo o funcionario que se le dicte, lugar de la expedición y fecha.
- 2.- Nombre del interesado o afectado y asunto sobre el cual versó la resolución.
- 3.- Exposición clara de los hechos

en que se funda la resolución.

4.- Motivación de la resolución y cita de los preceptos legales aplicables.

5.- Parte resolutive en la que se decidirá concretamente la cuestión planteada.

6.- Fundamento legal.

7.- Expresión de los recursos que procedan, el organismo o funcionario ante el cual se han de presentar y el término para interponerlos y sustentarlos.

8.- La firma del o de los funcionarios que la dictan y el secretario, y la orden de notificarla, registrarla o también de publicarla, cuando fuere del caso.

ARTICULO 329o La Comisión Nacional de Carreras tipificará las infracciones y señalará las sanciones a que dieran lugar las infracciones a las reglamentaciones hípias, previa aprobación de la Junta de Control de Juegos.

CAPITULO XLI

LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 330o Reclamación es la acción interpuesta ante el Cuerpo de Comisarios que ejerza una persona directa y particularmente afectada para obtener la reparación de un derecho vulnerado.

ARTICULO 331o Las reclamaciones por las circunstancias de las carreras corresponderá exclusivamente a los jinetes, Preparadores y Propietarios de los caballos participantes de la misma, quienes podrán presentarla al terminar la carrera, siempre y cuando no haya sido declarado oficial el resultado.

ARTICULO 332o El jinete que en el desarrollo de una carrera se considere afectado en su normal desempeño, debe reclamar al terminar la carrera, entendiéndose que reclama cuando a una distancia no mayor de 100 mts. de la meta, retorna al Paddock con el casco protector en la mano; de no hacerlo asistirá sujeto a una multa. La interposición o anuncio de la reclamación no podrá ser desistida y tendrá que formalizarse ante el Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 333o El Preparador o Propietario que desee reclamar deberá anunciarlo ante el Jefe de Peso, quien lo comunicará al Cuerpo de Comisarios, siempre y cuando no se haya declarado oficial el resultado.

ARTICULO 334o La reclamación de cuya decisión dependa el resultado de una carrera, será resuelta dentro del término no mayor de quince minutos, después de haberse anunciado la reclamación.

ARTICULO 335o El Cuerpo de Comisarios contará con el término de tres (3) días siguientes al de la formalización de una reclamación de carácter técnico para resolver la misma.

ARTICULO 336o Una vez declarado oficial el resultado de una carrera por parte del Cuerpo de Comisarios, éste será inapelable.

ARTICULO 337o Por regla general, las reclamaciones versarán sobre:

- 1.- Falsedad en la identidad o sustitución de un caballo.
- 2.- Falsificación de documentos y certificaciones referentes a los caballos.
- 3.- Participación indebida, estando suspendido un caballo o jinete o sin la debida clasificación, inscripción o registros.
- 4.- Por faltas, errores o defectos en la inscripción de un caballo.
- 5.- Por error u omisiones en las condiciones de una carrera.
- 6.- Por error en la designación de los pesos de los caballos en relación a las condiciones de la carrera.
- 7.- Por error en la distancia asignada a una carrera.
- 8.- Por incorrecciones y maniobras dolosas de los jinetes.
- 9.- Por anomalías en el punto de partida.
- 10.- Por disconformidad con el peso del jinete.
- 11.- Cualquier otra irregularidad, que a juicio de la autoridad competente, se amerite acogeria o/y pronunciarse al respecto.

CAPITULO XLII DE LAS APELACIONES

ARTICULO 338c Las sanciones dictadas por el Cuerpo de Comisarios, podrán ser apeladas ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 339c La apelación debe ser interpuesta en el acto de la notificación o por escrito antes de celebrarse la reunión ordinaria siguiente de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 340c El apelante deberá sustentar la apelación oral o mediante presentación del escrito correspondiente, ante la Comisión Nacional de Carreras en su reunión ordinaria siguiente a la fecha de la interposición de la apelación. Sustentada una apelación en forma oral, se hará constar en el acta de la reunión todo lo expresado o aducido por el apelante, pudiendo según el caso dictarse inmediatamente la resolución o decisión de la apelación. Cuando un día martes no sea hábil, la reunión se celebrará el día hábil siguiente.

ARTICULO 341c En la sustentación de la apelación se podrá aducir o acompañar las pruebas que estime conveniente, pudiendo la Comisión Nacional de Carreras admitirlas y ordenar su evacuación si fueran conducentes o las rechazará, en caso contrario. También se podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que se estimen convenientes, debiéndose, en tales casos, ponerse en conocimiento del interesado, lo más tardar dentro del término de ocho (8) días, para que alegue respecto de ellas lo que estime procedente.

ARTICULO 342c Las pruebas que proponga el apelante y que le sean admitidas deberán practicarse dentro del término que establezca en la respectiva providencia que las admite, pero en ningún caso excederá de sesenta (60) días.

ARTICULO 343c Decidida una apelación, su cumplimiento se hará efectivo a partir de su notificación. Si al deci-

dirse una apelación se ordenara la ejecución de determinados actos o diligencias, el funcionario competente de hacer cumplir tales decisiones, dictará las providencias pertinentes a su acatamiento.

ARTICULO 344c Las apelaciones decididas por la Comisión Nacional de Carreras que exceden de quince (15) reuniones de suspensión a los jinetes, podrán ser recurribles en apelo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar, agotándose la vía administrativa y únicamente serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

CAPITULO XLIII DE LA INVESTIGACION SUMARIAL

ARTICULO 345c Corresponde a la Comisión Nacional de Carreras, la instrucción de las sumarias en los casos de maltrato, falta de alimentación y medicamentación de ejemplares de carreras, o el uso de sustancias químicas prohibidas y de instrumentos o cualquier objeto semejante prohibido sin perjuicio de las medidas precautorias que adopte, para que no sea ilusoria la acción.

ARTICULO 346c Al inculcado se le permitirá libremente el derecho de defensa. Podrá designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos y enterarse del estado de la investigación.

ARTICULO 347c El hecho punible deberá constatare mediante uno o más de las siguientes pruebas: la confesión libre del inculcado, declaraciones de testigos, documentos, informes oficiales, dictámenes periciales e inspección ocular.

ARTICULO 348c El original de toda correspondencia que se reciba debe adherirse al expediente respectivo. Las copias que se expidan de los archivos oficiales para agregarse al expediente, deben estar autenticadas. De todo oficio que se expida, se dejará copia en el expediente.

ARTICULO 349c Es deber de la Secretaría de la Comisión Nacional de Carreras poner nota de presentación o de recibo a todo oficio, memorial, informe etc., que reciba antes de agregarlo al expediente, dejando constancia de la forma como lo ha recibido y de la fecha de recibo.

ARTICULO 350c A los inculcados, como también a los instigadores, cooperadores, auxiliares y encubridores, se les recibirá indagatoria sin apremio alguno, pero si declararen contra un tercero, se les volverá a interrogar sobre el mismo punto, previo juramento de lo que dicho respecto a ese tercero es verdad.

ARTICULO 351c Cuando el inculcado sea una persona jurídica los cargos se formularán a su Representante Legal.

ARTICULO 352c Al iniciarse una investigación, el funcionario dictará una resolución en la cual indicará la forma como tuvo conocimiento del hecho punible y también las diligencias que ha

de practicar con el fin de comprobarlo y establecer quién es el responsable, sin que esto signifique que después no pueda practicar otras que a su juicio sean indispensables. Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculcados, si son varios.

ARTICULO 353c El funcionario de instrucción practicará no sólo las pruebas que agraven la situación del inculcado sino también todas aquellas que puedan favorecerlo en forma alguna, tanto de oficio como a instancia de parte interesada.

ARTICULO 354c El sumario deberá estar concluido en el término de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la indagatoria y si por alguna causa no pudiere cumplirse esto, es deber del instructor dejar en el expediente constancia de esta causa.

ARTICULO 355c Enterado de los cargos, el funcionario de instrucción hará comparecer a su despacho al inculcado, le dará a conocer los hechos concretos que constituyen el hecho punible que se le imputa y le interrogará en la relación a los mismos para esclarecer la verdad.

ARTICULO 356c El funcionario de instrucción oír al indagado y hará constar en una diligencia las contestaciones y explicaciones que brinde.

ARTICULO 357c Si el indagado confesare los hechos y no expusiere razones eximentes de responsabilidad, ni adujere pruebas de esta excepción, se dará terminada la instrucción del sumario y se fallará el asunto.

ARTICULO 358c Si el indagado negare los hechos e hiciere referencias a hechos que justifiquen su inculpabilidad de oficio se constarán éstos, quedando el inculcado obligado a cooperar con el instructor en la práctica de las pruebas. Si el indagado ofreciere presentar alguna prueba, se le concederá un término de dos (2) días hábiles para aducirla y se practicará dentro del término restante disponible para agotar la investigación.

ARTICULO 359c En caso de que el infractor sea sorprendido "infraganti" en el acto será conducido ante el funcionario instructor competente. Si esto ocurriese fuera de las horas de despacho, será conducido ante las Fuerzas de Defensa para el aseguramiento de los artículos de comparecer ante el funcionario instructor a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 360c Se entiende por inculcado "infraganti":

a. Al que fuere sorprendido en el momento preciso de cometer el acto punible; y

b. Al que fuere sorprendido con efectos que den la grave presunción de ser autor, cómplice o encubridor de algún delito.

ARTICULO 361c Los funcionarios competentes para instruir sumarios podrán practicar allanamientos de vehículos de cualquier clase, de carácter privado o público, cuando se trate de alguno de los siguientes casos:

a. Cuando se sepa o denuncie que en alguno de esos sitios o vehículos se encuentran efectos objeto de algún delito o fraude

b. Cuando un inculcado sorprendido intraganti huya y se introduzca en uno de ellos para evitar que hagan desaparecer las pruebas del hecho.

ARTICULO 362o El allanamiento debe ordenarse mediante una resolución motivada, con exposición de objeto concreto de la diligencia y debe mantenerse en reserva hasta el momento de practicarse la diligencia.

ARTICULO 363o Al allanamiento concurrirán el funcionario de instrucción, que presidirá el acto, un secretario ad-hoc, si no lo tuviere permanente, y dos testigos y el denunciante, si lo desea.

ARTICULO 364o Al llegar al lugar que ha de allanar, antes de entrar se llamará a la puerta; el funcionario Presidente hará saber a la persona que ocupa el local, cuál es su carácter oficial y el objeto de la diligencia, le solicitará permiso de entrada para cumplirla y si dentro de cinco (5) minutos no fuere concedido, se procederá a entrar, usando de la fuerza si fuere necesario.

ARTICULO 365o Si el edificio estuviere cerrado y nadie contestare al allanamiento, pasado diez (10) minutos, se procederá a la diligencia, causando el menor daño posible al violentarse las puertas.

ARTICULO 366o Si se trata de un local inhabilitado y el dueño estuviere presente, se le pedirá el permiso para practicar la diligencia y, si lo negare, se le hará una nueva solicitud. Pasados cinco (5) minutos, sin que acceda, la diligencia se llevará a cabo, haciéndose uso de la fuerza si fuere necesario.

ARTICULO 367o En caso de tenerse que allanar un vehículo se procederá análogamente como está prescrito para el allanamiento de casas, haciéndose el requerimiento del permiso de entrada al dueño o encargado.

ARTICULO 368o Cuando deba ser allanado cualquier edificio perteneciente a una persona natural o jurídica, el requerimiento se hará al Jefe o Propietario; en efecto de este, a la persona que en el momento de practicarse la diligencia esté encargada del edificio.

ARTICULO 369o Los allanamientos sólo podrán practicarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, cuando se trate de una residencia u oficina particular.

ARTICULO 370o En los casos de locales de que trata el artículo anterior, para evitar que los resultados del allanamiento sean frustrados, durante las horas de la noche, se harán custodiar por agentes del orden público, o inspectores de seguridad con orden de impedir que salgan las personas que indique el funcionario que preside el allanamiento o que se sustraigan las cosas que se persiguen.

ARTICULO 371o Podrán practicarse allanamientos diurnos y nocturnos con sólo el permiso que siempre debe solicitarse para proceder como se establece

en el artículo de este Reglamento, en los siguientes lugares: hoteles, centros sociales, casas de espectáculos públicos, talleres, hospitales, asilos, oficinas públicas, mercados, dormitorios públicos, estaciones de servicios y en general todo local o sitio en el cual el acceso es libre como consecuencia de la naturaleza de su servicio y actividades a que está dedicado. No se entenderá que forma parte de los edificios a que se refiere el inciso anterior los cuartos destinados a habitaciones o moras.

ARTICULO 372o De todo lo ocurrido durante la práctica de un allanamiento se dejará constancia en un acta que firmarán los que en él participen, inclusive la persona que otorgó el permiso o el representante o dueño si estuviere.

ARTICULO 373o Durante la práctica del allanamiento, el funcionario que lo preside debe guardar la compostura que su carácter oficial le exige y velar para que las demás personas que con él intervienen se conduzcan con corrección y reserva, no tolerando discusiones ni que se ocasionen daños innecesarios a la propiedad ajena.

ARTICULO 374o Si alguna persona falta al respeto o desobedece alguna orden impartida por el funcionario que preside el allanamiento, podrá este imponerle las penas correccionales que determina el Código Administrativo, dejando constancia de este incidente en el acta.

ARTICULO 375o Los registros que se practiquen durante el allanamiento, deben ser presenciados por los testigos y el dueño. Los primeros se limitarán a presenciar lo que se hace, sin que se tengan facultad alguna para intervenir activamente en el registro.

ARTICULO 376o Los Inspectores de Seguridad pueden practicar registros en carros privados, comerciales y oficiales, si saben o tienen motivos fundados de que en ellos se llevan artículos ilícitos o de fraude. Esta facultad no se extiende a los carros de la Presidencia de la República, de los Ministros de Estado, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Presidente de la Asamblea Nacional, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, del Cuerpo Diplomático, del Jefe Eclesiástico, de las Fuerzas de Defensa y Ejércitos Extranjeros.

ARTICULO 377o Todo el que fuere llamado en forma legal como testigo o como perito, por alguno de los funcionarios competentes, deberán comparecer a dar la declaración que se le pida o rendir el peritaje solicitado.

ARTICULO 378o Es deber de todo funcionario de instrucción llevar un libro de entradas y salidas de negocios, donde consten todas las investigaciones que se practiquen, bien sea de oficio o en virtud de denuncia. También debe llevar otro libro para el registro minucioso de todos los artículos decomisados y del destino que se les brinde.

ARTICULO 379o Una vez terminada la investigación, el instructor deberá manifestar el concepto sobre los hechos investigados.

ARTICULO 380o Una vez terminada la investigación, el instructor comisionado, de haberse designado, remitirá las diligencias sumariales practicadas al funcionario u organismo que deba fallar el caso, manifestando el concepto sobre los hechos investigados.

CAPITULO XLIV

DE LA PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 381o Finalizada las diligencias sumariales y determinándose que de no existir un hecho que dé lugar a una sanción, o que de existir no haya responsable, se dictará sobreseimiento en la investigación y se ordenará su archivo.

ARTICULO 382o Si de las investigaciones sumariales surgieren penas pruebas y/o graves indicios de haberse cometido una infracción, se formulará cargos contra el posible responsable. En esa misma resolución se le ordenarán cinco (5) días hábiles para aportar las pruebas que estime conveniente a su defensa. Contra esta resolución se le ordenarán cinco (5) días hábiles para aportar las pruebas que estime conveniente a su defensa. Contra esta resolución solamente procederá Recurso de Apelación ante la Junta de Control de Juegos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su notificación.

ARTICULO 383o Aceptada la responsabilidad en la comisión de la infracción y el inculcado renuncia, además, a toda o a acusación, se procederá a decidir el caso sin necesidad de formular cargos.

ARTICULO 384o Son aplicables en la primera instancia los artículos 350 351 353 354 355 y 356 de este Reglamento.

TITULO TERCERO

CAPITULO XLV

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

ARTICULO 385o El jinete que por acción u omisión roce (chopero) o cargue con su cabalgadura a otra en el transcurso de una carrera, será sancionado con tres (3) a seis (6) reuniones hípticas de suspensión.

ARTICULO 386o El jinete que en el desarrollo de una carrera cambie la dirección de su caballo sin tener un cuerpo de luz del o de los más próximos participantes, incurrirá en tres (3) a nueve (9) reuniones hípticas de suspensión.

ARTICULO 387o Incurrirá en multa desordenada el jinete que no conduzca o controle debida u ordenadamente su cabalgadura, aunque con su conducción no ocasione otras infracciones ni altere el resultado de una carrera, y será sancionado con tres (3) reuniones hípticas de suspensión.

ARTICULO 388o El jinete que por acción u omisión no exija el cabal estuerzo a su ejemplar para obtener una mejor colocación al término de la carrera, será acreedor de seis (6) a doce (12) reuniones de suspensión.

ARTICULO 389o Será suspendido de participar en las carreras hípticas programadas por el término de tres (3) a cinco (5) años el jinete que en el transcurso de una carrera desmonte de su

caballo sin que medie caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión referida será aplicada en forma inmediata, no pudiendo el jinete participar en las siguientes carreras programadas.

ARTICULO 3900 El jinete que con la huasca, parte de su cuerpo o del caballo o con cualquier objeto fustigue, intimide, amenace o en cualquier forma impida destacar la aptitud de un jinete o caballo, será sancionado con doce (12) a veinticuatro (24) reuniones de suspensión.

ARTICULO 3910 Si en el transcurso de una carrera ocurriera un incidente o infracción, y el o los jinetes afectados no interpusieran la respectiva reclamación serán sancionados con un mínimo de tres (3) reuniones de suspensión.

ARTICULO 3920 Si presentada una reclamación por supuesta infracción y esta no se justifica, el o los reclamantes podrán ser sancionados con multas de diez (B/.10,00) balboas a quince (B/.15,00) balboas si fueran jinetes y de veinticinco (B/.25,00) balboas si fueran dueños o preparadores.

ARTICULO 3930 El jinete que formalmente comprometido no se presente a montar a un caballo será sancionado con tres (3) reuniones de suspensión. La sanción se duplicará si su ausencia ocurriera un día en que se juegue LA POLLA u otra jugada que previamente la Comisión Nacional de Carreras así determine.

ARTICULO 3940 El preparador o dueño que en forma injustificada retire a un caballo del Paddock que previa y formalmente estaba inscrito o programado para participar en una carrera, se hará acreedor a una multa de cien (B/.100,00) balboas a quinientos (B/.500,00) balboas y no podrá inscribir al mismo caballo para participar en las carreras de la doce (12) siguientes programaciones o reuniones hípias. La sanción será duplicada si el retiro ocurre un día en que se juegue LA POLLA y otra jugada que previamente la Comisión Nacional de Carreras así determine.

ARTICULO 3950 El preparador o dueño que en forma injustificada no presente al Paddock a un caballo que previa y formalmente estaba inscrito o programado para participar en una carrera, el caballo será acreedor de una suspensión de seis (6) a doce (12) reuniones hípias. La sanción será duplicada si el retiro ocurriera un día en que se juegue LA POLLA y otra jugada que previamente la Comisión Nacional de Carreras así determine.

ARTICULO 3960 El jinete que no logre el peso reglamentario comprometido, será sancionado con tres (3) reuniones de suspensión para participar en las programaciones hípias.

ARTICULO 3970 Los jinetes que firmen dos o más compromisos de monta para una carrera con menor de cuatro inscripciones, no podrán participar en la misma y serán sancionados con tres (3) reuniones de suspensión.

ARTICULO 3980 El jinete, preparador o dueño, así como cualquier persona sujeta a las reclamaciones hípias que

irrespete a las autoridades o personal técnico, ya sea por cualquier forma de expresión será sancionado con doce (12) reuniones de suspensión o la cancelación de la licencia, credencial o autorización para ingresar a las áreas del hipódromo por el término que determine la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 3990 El que por cualquier forma participe en riñas, peleas o alteraciones al orden público y a la disciplina, y sin perjuicio de las sanciones que impongan las autoridades nacionales ordinarias competentes, serán expulsados de las áreas del hipódromo, suspendidos para participar en doce (12) programaciones hípias y multa de cien (B/.100,00) a doscientos (B/.200,00) balboas si fueran jinetes, preparadores o dueños o personal técnico. Los particulares que incurrieren en esta infracción serán puestos a órdenes de las autoridades competentes.

ARTICULO 4000. Será sancionado con multa de diez (B/.10,00) balboas, el jinete que no hiciere el saludo del paseo protocolar, o que demore el pesaje oficial posterior a la realización de la carrera. La multa será doble en casos de reincidencia.

ARTICULO 401. Quien quiera que maltrate a un ejemplar de carrera, o lo obligue a prestar esfuerzos superiores a sus fuerzas, o use caballos enfermos, heridos o extenuados, o no los alimente o medicamente suficientemente, o use en ellos aparatos, instrumentos o cualquier objeto, pilas eléctricas o se valga de cualquier otro medio semejante prohibido por las respectivas reglamentaciones, o sustancias químicas prohibidas por este Reglamento, será sancionado con multa de doscientos (B/.200,00) balboas a mil (B/.1,000,00) balboas y/o suspensión de la licencia, credenciales o autorizaciones para ingresar a la área de establos o donde se encuentren los caballos, por el término de tres (3) meses a cinco (5) años. En caso de reincidencia o cuando el responsable o infractor sea dueño, preparador o jinete, las sanciones se duplicarán.

ARTICULO 402. En todo caso en que la sanción sea de multa, ésta deberá ser cancelada en el hipódromo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la ejecución de la resolución que la impone; de lo contrario el sancionado se hará acreedor a la suspensión de un día de carrera por cada dos (B/.2,00) balboas de multa.

ARTICULO 403. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, el Cuerpo de Comisarios podrá decretar el distanciamiento o modificación del orden de llegada de los caballos a la meta. También podrán prohibir provisionalmente la inscripción, programación o participación de jinetes y caballos que en forma reincidente demuestran defectos o deficiencias de sus aptitudes, hasta tanto las mismas sean normalizadas o corregidas.

ARTICULO 404. En todo caso de naturaleza fraudulenta y en cualquier etapa del proceso, se podrá ordenar la

reposición de los premios ya sea utilizando los medios coactivos y las medidas precautorias que se estimen convenientes a fin de asegurar los resultados de la acción legal.

ARTICULO 405. Las multas que por razón de infracciones al presente Reglamento impongan las autoridades hípias, serán destinadas al fondo de Bienestar Social del Hipódromo Presidente Ramón.

TITULO CUARTO CAPITULO XLVI COMISION CONSULTIVA

ARTICULO 406. El control de sustancias prohibidas estarán a cargo de los Departamentos de Toma de Muestras y el Laboratorio de Análisis de Drogas, los cuales trabajarán bajo la dirección de una Comisión Consultiva Especial. Estos dos departamentos serán independientes, pero funcionarán coordinadamente. Los mismos estarán a cargo de un Veterinario Jefe y un Químico Jefe, respectivamente. La Comisión Especial, denominada COMISION CONSULTIVA DE ANALISIS DE DROGAS, estará coordinada por un Químico con Post-Grado en química y amplia experiencia en análisis de drogas. Serán miembros de esta Comisión Especial, el Químico Jefe del L. A. D., un Veterinario representante de la Clínica Veterinaria, el Presidente de la Sociedad de Dueños de Caballos y el Presidente de la Unión de Preparadores.

CAPITULO XLVII DE LA TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO 407. El Veterinario Jefe del Departamento de Toma de Muestras tendrá bajo sus órdenes y responsabilidad el personal necesario que demande el servicio.

ARTICULO 408. El Jefe del Departamento de Toma de Muestras, extraerá o hará extraer en su presencia, bajo su control y responsabilidad, muestras de orina, sangre (u otra muestra biológica) del ganador en las apuestas de cada carrera regular y los que ocupen los cinco (5) primeros puestos en las pruebas clásicas, Copas Comerciales y Premios Especiales y de los fuera de apuestas ganadores, de conformidad con las disposiciones técnicas legalmente establecidas. Así mismo, procederá a la extracción de muestras a los ejemplares que indique el Cuerpo de Comisarios. La muestra de elección es básicamente la orina, debiendo el ejemplar efectuar la micción en forma natural. Si pasado un tiempo de dos (2) horas esta no se produjera se podrá utilizar la sonda o se recurrirá a la toma de muestra de sangre u otra muestra biológica (saliva o sudor).

ARTICULO 409. Tomadas las muestras, se procederá a dividirlas en partes iguales y colocará en dos envases. Los envases deben ser desechables, cerrados herméticamente y sellados.

ARTICULO 410. El sistema a emplearse para la toma de muestras será el siguiente:

2. Después de cada carrera, el Jefe del Departamento de Tomas de Muestras, llenará los datos consignados en

el primer cuerpo de la tarjeta, haciéndola firmar por el Preparador del ejemplar ganador o quien lo represente en el caso de su ausencia.

b. Completados los datos del primer cuerpo de la tarjeta, el Veterinario Jefe del Departamento de Toma de Muestras la firmará y colocará en el buzón apropiado.

c. Extraída la orina y colocada en los envases para muestras y contramuestras, se les adhieren las tarjetas y se procede al cierre de los envases.

d. Adheridas las tarjetas a los envases, éstas se colocarán en una caja metálica que se guardará hasta el final de la reunión en la refrigeradora del Departamento de Toma de Muestras.

e. La caja metálica donde se guardarán los envases de las muestras, tendrán candados individuales y las llaves estarán en poder del Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas.

f. Las contra-muestras serán lacradas y selladas debidamente con el distintivo de la Unión de Preparadores y serán conservadas en sitios debidamente refrigerados y cerradas con candados diferentes cuyas llaves, respectivamente, estarán en poder de la Gerencia del Hipódromo y del Presidente de la Sociedad de Dueños de Caballos. Cuando las condiciones así lo ameriten se podrá utilizar cajas de contra-muestras que brinden las seguridades anteriormente expuestas.

g. La tarjeta de identificación constará de tres partes desglosables, convenientemente selladas y firmadas en su reverso por el Veterinario Jefe. Dos de ellas de igual tamaño que llevarán el mismo corte complementario, naturaleza de la muestra, número de las reuniones correspondiente al programa del fin de semana, serán fijados a los envases de la muestra y contra-muestra respectiva. La tercera parte de mayor tamaño, llevará además de esas características, el nombre del ejemplar, fecha de la reunión, número de la carrera y puesto de llegada y será depositada en el buzón de toma de muestra, asegurado con dos (2) candados, uno de cuyas llaves tendrá el Gerente General del Hipódromo y del otro, las poseerá el Presidente de la Sociedad de Dueños de Caballos de Carreras.

h. En el momento de muestreo estarán presentes los colectores de la toma de muestra, un representante de la Unión de Preparadores de Caballos de Carreras, el Dueño o Preparador (si lo desean) y el Mozo de Corral (acarreador).

i. En ningún momento y por ninguna circunstancia, se aceptarán en el recinto de la Toma de Muestra, en el momento de la toma de la muestra destinada al control químico, la presencia de personas extrañas al acto que se realiza. Los profesionales y representantes se someterán a las normas de disciplina y métodos establecidos por este Reglamento.

ARTICULO 411. El Veterinario encargado llevará un libro de control del

Departamento de Toma de Muestras, el cual anotará:

a. Nombre del ejemplar y puesto de llegada.

b. Cantidad total de la muestra colectada.

c. Auxiliar que ayudó.

d. Hora en que se recolectó.

e. Observaciones.

f. Firma del Veterinario responsable.

g. Firma del Representante de los Preparadores.

CAPITULO XLVIII DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 412. El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas, el Veterinario Jefe del Departamento de Toma de Muestras y su personal subalterno, respectivamente, no podrán prestar servicios en forma directa o indirecta a ningún Haras, Stud, Dueño o Preparador.

TITULO QUINTO

DEL LABORATORIO DE ANALISIS DE DROGAS

ARTICULO 413. El Laboratorio de Análisis de Drogas del hipódromo, como Laboratorio Oficial, es la máxima autoridad hipica, en lo concerniente a la realización de los análisis sobre muestras obtenidas por el Departamento de Toma de Muestras. Para ello el Laboratorio contará con un Químico Jefe y Químicos idóneos, preferentemente con título (s) de Post

Grado en Química, designados de acuerdo con las necesidades del Laboratorio. El Químico Jefe deberá poseer amplia experiencia en análisis de drogas y los químicos deberán poseer preferentemente experiencia en análisis de drogas. Además el L. A. D. deberá contar con el personal y equipo, materiales e instrumental apropiado para efectuar sus análisis. En caso extremo de que un análisis no pueda ser realizado, ya sea por carecer del equipo apropiado, desperfectos del equipo existente, por alguna causa de fuerza mayor o por recomendación de la Gerencia General, podrán realizarse las pruebas en un laboratorio de análisis oficial del Estado, o en la Universidad de Panamá u otro laboratorio especializado, nacional o extranjero, en cuyo caso estos resultados tendrán la validez de los resultados del L.A.D. para todos los efectos legales contemplados en este Reglamento.

ARTICULO 414. El Laboratorio de Análisis de Drogas tiene por objeto realizar:

a. El análisis de las muestras y contra muestras remitidas por el Depar-

tamento de Toma de Muestras.

b. El control de sustancias prohibidas existentes en las muestras biológicas (orina, sangre, etc.) extraídos a los ejemplares señalados en el artículo No. 408.

ARTICULO 415. En el Laboratorio de Análisis de Drogas, se inspeccionará cuidadosamente la integridad de las urnas de las muestras remitidas. De estar conforme, se procederá a poner el número de orden a cada muestra antes de iniciar los procedimientos de análisis. Si no estuviera conforme, el Laboratorio de Análisis de Drogas, avisará de esta anomalía a la Gerencia General para la correspondiente investigación y sanción de los responsables.

ARTICULO 416. Concluidas las pruebas que demande la investigación de sustancias orgánicas e inorgánicas en las muestras biológicas (orina, sangre, etc.) de los ejemplares de carreras, contempladas en el Artículo No. 408, el Químico Jefe enviará los resultados en sobres cerrados a la Gerencia General del hipódromo. En caso de que resulte positiva una muestra, el Químico Jefe enviará junto con el Informe, las pruebas practicadas y la tarjeta adherida correspondiente a la (s) muestra (s).

ARTICULO 417. Los resultados de los análisis en las muestras se clasificarán en la forma siguiente:

A. NEGATIVAS

B. POSITIVAS

Se consideran positivas, cuando el resultado del análisis denuncie una sustancia prohibida previamente o cuando las reacciones practicadas demuestren la presencia de metabolitos de esas drogas.

ARTICULO 418. Cuando el resultado del informe señale ejemplares que han sido positivos, la Gerencia del hipódromo notificará a la brevedad posible de esta circunstancia a la Comisión Nacional de Carreras, a los Premios de Preparadores y Propietarios de Caballos de Carreras para la apertura del buzón en el Departamento de Toma de Muestras.

ARTICULO 419. La Comisión Nacional de Carreras, el Presidente de la Sociedad de Dueños de Caballos, el de la Unión de Preparadores o las personas que ellos designen, procederán a abrir el buzón y compararán los cortes irregulares complementarios de las tarjetas adheridas a las muestras y la obtenida en el buzón y constatarán a qué ejemplar corresponde la muestra. Una vez constituida la comparación, los presentes observarán la tarjeta para dar testimonio del hecho.

ARTICULO 420. La Comisión Nacional de Carreras ordenará que se notifique de inmediato el hecho al Preparador y Dueño, fijándoles fecha y hora para el análisis de la contra-muestra, la cual no podrá ser mayor de cinco (5) días a partir de la apertura del buzón.

ARTICULO 421. Al acto del análisis de la contra-muestra se citarán al Departamento de la Toma de Muestra a;

- a. La Comisión Nacional de Carreras.
- b. El Presidente de la Unión de Preparadores de Caballos de Carreras.
- c. El Presidente de la Sociedad de Dueños de Caballos de Carreras.
- d. El Químico Oficial del Laboratorio de Análisis de Drogas.

e. El Preparador y Dueño involucrados en el caso, quienes podrán concurrir con un Químico, que actuará como su Asesor. Además podrá asistir con un Abogado que actuará como su defensor.

ARTICULO 422. El día y hora señalada se procederá a abrir la refrigeradora en la que se encuentran las contra-muestras en presencia de las personas que se señalan en el artículo anterior. La no comparecencia de alguna de las personas no invalida el acto, debiendo constar todo en el acta que se levante.

ARTICULO 423. Abierta la refrigeradora que contiene la contra-muestra el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras y el Presidente de la Unión de Preparadores o sus representantes procederán a identificar el envase de la contra muestra, haciendo uso de la tarjeta adherida a ella. Posteriormente procederán a comprobar la integridad del sello y lacrado de la contra muestra. La coincidencia de los cortes complementarios en las tarjetas podrán ser revisados por los otros testigos presentes. En el caso de la no comparecencia de las personas que tengan las llaves de los candados, éstos serán abiertos forzándolos, dejando constancia en el acta. La contra muestra será custodiada por la Comisión Nacional de Carreras, acompañada por el Químico Oficial del Laboratorio de Análisis de Drogas y el representante de la Unión de Preparadores de Caballos de Carreras.

ARTICULO 424. A las dependencias del Laboratorio de Análisis de Drogas, sólo podrán ingresar para proceder al acto de análisis de la contra muestra.

1. La Comisión Nacional de Carreras.
2. El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas y su personal auxiliar.
3. El Preparador involucrado, su Químico Asesor y su Abogado defensor.
4. El representante de la Unión de Preparadores y.
5. El Representante de la Sociedad de Dueños de Caballos y el Propietario, si a bien lo tienen.

ARTICULO 425. Sólo se considerarán sancionables aquellos casos en los cuales tanto los análisis de las muestras, como de la contra muestra resultaren coincidentes.

ARTICULO 426. Se prohíbe administrar drogas a los ejemplares inscritos para participar en una carrera, así como también cualquier agente físico-químico, por los cuales se procure alterar o modificar en alguna forma su estado normal o capacidad locomotriz, 72 horas antes de la carrera para la cual fue inscrito. Esta condición está sujeta a la revisión periódica de la Comisión Consultiva de Análisis de Dro-

gas.

CAPITULO XLIX DE LAS PENAS

ARTICULO 427. A los efectos señalados en el Artículo No. 426 se clasificarán las sustancias prohibidas en:

a. Excitantes del sistema nervioso central, depresivos del sistema nervioso central, animas, simpaticomiméticas, alucinógenas, antihistamínicos, narcóticos, hipnóticos, sedantes, barbitúricos y tranquilizantes.

b. Analépticos cardiorrespiratorios, cardiotónicos, vasodilatadores y anestésicos locales.

c. Relajantes del sistema muscular, analgésicos, antihipépticos, anti-inflamatorios.

ARTICULO 428. Para imponer las sanciones contempladas en este Reglamento, según el tipo de droga, medicamentos, sustancias o agentes químicos antes clasificados, será necesario proceder a su identificación o precisar si por las características se trata de un derivado análogo o de naturaleza similar.

ARTICULO 429. Si los resultados de los exámenes químicos (experticia y contra experticia) denotan que en las muestras correspondientes a un ejemplar que haya participado en el programa oficial se encuentra cualquier droga, agente químico o sustancia prohibida estipulada en este Reglamento, la Comisión Nacional de Carreras procederá a aplicar las siguientes sanciones, según el caso:

1. Para la clasificación (a):
Suspensión del Preparador en sus actividades hípiacas en el Hipódromo Presidente Remón, por el término comprendido entre 6 y 12 meses, por ser éste responsable directo en la presentación, cuidado y entrenamiento de los ejemplares pura sangre de carrera a su cargo.

2. Para la clasificación (b):
Suspensión del Preparador por un término de tres a seis meses, en el Hipódromo Presidente Remón.

3. Para la clasificación (c):
Suspensión del Preparador por un término de tres meses en el Hipódromo Presidente Remón.

Las sanciones aquí previstas, se aplicarán desde la fecha en que el Preparador, es notificado oficialmente de la Resolución Condernatoria.

ARTICULO 430. Si las averiguaciones o investigaciones practicadas dieron por resultado que son culpables y responsables otras personas, ya tengan relación directa o no con el hecho que se investiga, se le aplicará una pena igual a la del preparador y si fuese necesario ponerlo a órdenes de las autoridades ordinarias.

ARTICULO 431. Además de las sanciones arriba mencionadas, se procederá a suspender al ejemplar de carrera por un término máximo de treinta (30) días, a partir de la fecha en que corrió. A los efectos de cobros del premio correspondiente al ejemplar mencionado, será descalificado y el valor efectivo que debería haber correspondido a su propietario, se asignará al propietario del ejemplar que haya

ocupado en el marcador el puesto inmediatamente inferior, y así sucesivamente.

CAPITULO L SERVICIO VETERINARIO

ARTICULO 432. Los Servicios Veterinarios estarán integrados por un cuerpo de médicos veterinarios y auxiliares especializados.

ARTICULO 433. La Clínica Veterinaria prestará diariamente atención médica quirúrgica a los caballos inscritos en el Stud Book de Panamá. Esta atención se efectuará mediante el turno de los profesionales que atienden en la clínica.

ARTICULO 434. La atención veterinaria se hará en la clínica, salvo casos especiales.

ARTICULO 435. Los propietarios, Representantes o Preparadores de Stud, Haras y otros criadores pueden utilizar las pesquerías de la clínica para el tratamiento de emergencia de sus caballos. La alimentación y cuidado estará a cargo del propietario o preparador.

ARTICULO 436. Los caballos internados en las pesquerías de la clínica para su curación, deberán ser retirados sin demora cuando lo ordene el jefe de la Clínica Veterinaria.

ARTICULO 437. Los propietarios, Representantes y Preparadores están en la obligación de comunicar inmediatamente al jefe de la Clínica Veterinaria las sospechas de enfermedades infecto-contagiosas en caballos de su propiedad o ajenos, radicados en el Hipódromo.

CAPITULO LI SERVICIO DE FISCALIZACION VETERINARIA

ARTICULO 438. Todo caballo participante en carreras públicas organizadas por el Hipódromo, será sometido antes de la prueba, a un examen médico veterinario para acreditar su estado de salud y sus condiciones físicas, debiendo ser presentado por su preparador con filete, sin protectores, el día y hora señalada. Dichos caballos quedarán bajo la vigilancia del servicio de Fiscalización Veterinaria desde el momento de su programación y hasta 48 horas después de correr la carrera.

ARTICULO 439. El examen a que se refiere el artículo anterior comprenderá todos los aspectos que el Servicio de Fiscalización Veterinaria juzgue conveniente, como son: exploración del aparato respiratorio, constatación del peso físico, temperatura del caballo y estado del aparato locomotor.

ARTICULO 440. Este examen es obligatorio y los ejemplares que no se presenten en él, quedarán automáticamente retirados, considerándose este retiro a solicitud del preparador si no mediara causa justificada.

ARTICULO 441. Los resultados de este examen médico veterinario y las constataciones especiales que se hayan efectuado, serán registrados en formularios del Servicio de Fiscalización Veterinaria.

ARTICULO 442. Todo caballo que presente signos físicos positivos de ha-

ber sido sometidos a algún tratamiento no autorizado será retirado de la carrera y puesto en observación por el Servicio de Fiscalización Veterinaria para lo cual se practicarán los exámenes y análisis del caso.

ARTICULO 443. Todo caballo que efectúe una carrera anormal a juicio del Cuerpo de Comisarios, revele falta de estado físico o se accidente en la carrera, podrá ser sometido a un examen clínico al término de la prueba y puesto en observación cuando no se llegue a una conclusión definitiva.

ARTICULO 444. Todo caballo que termine su actuación pública con claudicación comprobada por el Servicio de Fiscalización Veterinaria no podrá tomar parte en las reuniones correspondientes a la semana hípica siguiente, siendo indispensable para su nueva inscripción un certificado específico del facultativo que expidió dicho certificado con opinión favorable.

ARTICULO 445. Todo ejemplar que sufra de hemorragia en el transcurso de una carrera pública, no podrá inscribirse en la siguiente semana hípica, cuando se trate de la primera vez; en caso de la segunda vez la inscripción se podrá efectuar transcurridas tres semanas hípicas. El historial de los ejemplares que hayan sido suspendidos por esta causa prescribirá después de 6 carreras normales consecutivas. Estas suspensiones rigen para todo tipo de carreras.

ARTICULO 446. El Servicio de Fiscalización Veterinaria elevará al Cuerpo de Comisarios antes y después de cada reunión las partes correspon-

dientes, concretando los resultados y observaciones e indicando las causas de las decisiones que hubiera dictado.

ARTICULO 447. En caso de enfermedad grave o muerte súbita de un caballo de carrera, el preparador que lo tenga a su cargo está obligado a comunicar de inmediato el hecho al Servicio de Fiscalización Veterinaria a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo No. 442 de este Reglamento.

ARTICULO 448. A los Veterinarios de la Fiscalización Veterinaria les estará prohibido prestar servicios en forma directa o indirecta a ningún Stud o preparador y de ejercer funciones directas o indirectas de Criador Dueño, preparador o con la vinculación a la compraventa de los ejemplares de carreras.

TITULO SEXTO

CAPITULO LII

PODERES DISCRECIONALES

ARTICULO 449. Si ocurriera un caso no previsto en este Reglamento sobre el cual se alegara la falta de una disposición que le fuera aplicable, el Cuerpo de Comisarios lo resolverá, si sucediera durante una programación hípica. Si se produjera en otro día, lo resolverá la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 450. Frente a una contingencia como la anotada en el artículo anterior, tanto el Cuerpo de Comisarios como la Comisión Nacional de Carreras procederán conforme a los precedentes, usos y costumbres que más convenga a la hípica.

ARTICULO 451. La Comisión Na-

cional de Carreras desarrollará mediante resoluciones el presente Decreto, las cuales empezarán a regir a los quince (15) días siguientes a su publicación en el programa Oficial. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Carreras la resolución pueda variar el sentido y alcance de algunas de las disposiciones de este Decreto, podrá recomendar a la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar que la misma sea elevada a Decreto Ejecutivo.

ARTICULO 452. Este Reglamento modifica o deroga cualesquiera disposiciones que le sean contrarias y para su validez, requiere la aprobación del Órgano Ejecutivo.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

(Fdo.) J. MENALCO SOLÍS R., Ministro de Hacienda y Tesoro, presidente de la Junta de Control de Juegos - (Fdo.) FRANCISCO RODRIGUEZ P., Contralor General de la República, Miembro Principal. (Fdo.) CARLOS BARSALLO, Representante del Consejo Nacional de Legislación, Miembro Principal".

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto registrará desde su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

ARTURO D. MELO S.
Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

AGRARIOS:

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO
DE LA CHORRERA
EDICTO No. 347

El suscrito alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor RAMON GUERRA, varón, panameño, mayor de edad, casado, carpintero, con residencia en Matuna No. 2868, con cédula de identidad personal No. 4AV-99-314, en representación de sus hijos en su propia nombre o en representación de sus hijos ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado entre Calle E 1ra. Este y Calle 7a. Norte del corregimiento Colón de este distrito, donde tiene una casa habitación y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Servidumbre con 18.48 mts.

SUR: Calle E. 1ra. Este con 21.25 mts.

ESTE: Predio de Filemón Hernández G. y Joaquín Ramos con 45.67 mts.

OESTE: Calle 7a. Norte con 46.33 mts

Area total del terreno es de novecientos treinta y tres metros cuadrados con trescientos cinco centímetros (933.305 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 29 de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Alcalde (fdo)

Dr. Marcos González King

(fdo) Luzmila A. de Quirós

La Directora del Catastro Mpa

(L-006371)

Única Publicación)

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA 5
CAPIRA

EDICTO No. DRA-011-85

El suscrito Funcionario Sustanciadador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al público,

HACE SABER:

Que el señor VICTORIO LOPEZ ARAUZ, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de CHAME, portador de la cédula de identidad personal No. 8-181-564, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-243-82, la Adjudicación a Título Oneroso, de dos parcelas que forman parte de la Finca No. 5865 inscrita al Tomo 187, Folio No. 115, Sección de

la Propiedad y de la Propiedad de la Nación, con una superficie de 2 Hás. - 1.806.68 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de NUEVA GORGONA, Distrito de CHAME de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

PARCELA Nº. 1: Ubicada en FAUSTINA, con una superficie de 0 hás.- 5383.61 M2., y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA A NUEVA GORGONA

SUR: TERRENO DE PASCUAL LOPEZ
ESTE: TERRENO OCUPADO POR EL MIDA - 5865

OESTE: VEREDA DE 5 Mts.

PARCELA Nº. 2: Ubicada en FAUSTINA, con una superficie de 1 hás.- 6423.07 M2. y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CARRETERA A NUEVA GORGONA

SUR: TERRENO PABLO GOMEZ TROYA

ESTE: VEREDA Y PASCUAL LOPEZ

OESTE: CAMINO DE 1.5 Mts. A OTROS LOTES.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el Artículo 108, del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 21 del mes de FEBRERO de 1985.

ECILDA E. BETHANCOURT S.
Secretaria Ad-Hoc

SR. ALGIS BARRIOS
Funcionario Sustanciador

(L-004451
única publicación)

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA Nº. 5
CAPIRA

EDICTO Nº. 016-DRA-84

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

en la Provincia de Panamá, Región Nº. 5 Capira, al público,

HACE SABER:

Que el señor PASTOR SOLIS, vecino del Corregimiento de PLAYA LEONA, Distrito de LA CHORRERA, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante la Solicitud Nº. 8-0542, la adjudicación a título oneroso de una parcela que forma parte de la Finca Nº. 671, Tomo 14, Folio 84, Sección de la Propiedad y de la Propiedad de la Nación, con una superficie de 14 Hás.-4908.87, metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de PLAYA LEONA, Distrito de LA CHORRERA, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENO DE ENRIQUE ALVARADO

SUR: CAMINO A PEÑA BLANCA Y TERRENO DE BENITO PEREZ

ESTE: TERRENO DE BALDOMERO ORTEGA Y BENJAMIN CORTEZ

OESTE: RIO PEREQUETECITO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108, del Código Agrario.

Este Edicto, tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira a los 1 días del mes de Enero de 1984.

ALGIS BARRIOS
Funcionario Sustanciador

Sofía C. de González
Secretaria Ad-Hoc

(L-004452
única publicación)

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA Nº. 5
CAPIRA

EDICTO Nº. 164-DRA-84

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor GUILLERMO PINILLA AYALA, vecino del Corregimiento de LA ERMITA, Distrito de SAN CARLOS, portador de la cédula de Identidad Personal Nº. 6-21-923, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº. 8-213-83, la adjudicación a Título Oneroso de 0 Hás.-1934.88 metros cuadrados, ubicado en EL HATO, Corregimiento de LA ERMITA, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de Panamá, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: CALLE SIN NOMBRE Y CARRETERA QUE CONDUCE A LA C.I.A.

SUR: TERRENOS DE JOSE LOPEZ
ESTE: CARRETERA DE LA ERMITA A LA C.I.A.

OESTE: CALLE A OTRAS FINCAS Y TERRENOS DE JOSE LOPEZ

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108, del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 10 días del mes de OCTUBRE de 1984.

SR. ALGIS BARRIOS
Funcionario Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc

(L-004447
única publicación)

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA Nº. 5
CAPIRA

EDICTO Nº. 004-DRA-85

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, Región Nº. 5 Capira, al público,

HACE SABER:

Que el señor BERNABE GUTIERREZ,

vecino del Corregimiento de JUAN D. AROSEMENA, Distrito de ARRAIJAN, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante la Solicitud Nº. 8-252-81, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela que forma parte de la Finca Nº. 6150, Tomo 194, Folio 460 Sección de la Propiedad y de la Propiedad de la Nación, con una superficie de 0 Hás.-1310.76 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de JUAN D. AROSEMENA, Distrito de ARRAIJAN de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: CALLE A OTROS LOTES

SUR: RIO BURUNGA

ESTE: TERRENOS DE JUANA GALLARDO

OESTE: CALLE A OTROS LOTES

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de Publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108, del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 7 días del mes de FEBRERO de 1985.

SR. ALGIS BARRIOS
Funcionario Sustanciador

ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc

(L-004455
única publicación)

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA Nº
5-CAPIRA

EDICTO Nº 123-84

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, Región Nº 5-Capira, al público,

HACE SABER:

Que el señor ABELINO GARCIA, vecino del corregimiento de cabecera, Distrito de Arraiján, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 8-178-80, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela que forma parte de la Finca Nº 6150 inscrita al Tomo Nº 194, Folio Nº 460, Sección de la Propiedad y de la Propiedad de la Nación, con una superficie de 0 hás. 4687.90 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de Juan D. Arosemena, Distrito de Arraiján de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Calle al Puente de Río Burunga y a otros lotes.

SUR: Calle a la C.I.A. y a otros lotes

ESTE: Terreno de Efraín Quintero.

OESTE: Terreno de Cayetano González.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 3 días del mes de septiembre de 1984.

ALGIS BARRIOS
Funcionario Sustanciador

ECILDA E. BETHANCOURT S.
Secretaria Ad-Hoc

(L-004448)
única publicación.

COMPRVENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición al registro de la marca de fábrica "CRUNCH" PEANUT (MANI) entre SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A. en contra de JACKY JAC S.A., a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:

Al señor JACK ABADI representante legal de la sociedad denominada JACKY JAC S.A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a

partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica "CRUNCH" PEANUT (MANI).

Se advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 14 de mayo de 1985, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. JAIME A. JACOME DE LA
GUARDIA
FUNCIONARIO INSTRUCTOR

L-002197

(3ra. Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de cancelación del registro de la marca de fábrica "LADY MCGREGOR", propuesto por MCGREGOR CORPORATION, en contra de ANAYANSI, S.A. a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente edicto:

EMPLAZA:
Al señor CARLOS DUBOY FERRER, Representante legal de la sociedad ANAYANSI, S.A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de cancelación del registro de la marca de fábrica "LADY MCGREGOR" promovido en su contra por la sociedad MCGREGOR CORPORATION, a través de la firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término estipulado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Minis-

terio de Comercio e Industrias hoy, 29 de mayo de 1985 (mil novecientos ochenta y cinco) a las once de la mañana (11:00 a.m.) y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licdo. VIRGILIO CRESPO G.
Funcionario Instructor

Sra. XIOMARA E. ESCUDERO G.
Secretaria Ad- Hoc

L-004522

3a. Publicación.

AVISO

ANA CHONG DE CHING, Representante Legal de "CASA ANA", con Cédula No. 8-63-755, avisa al público de acuerdo al Art. 777 del Código de Comercio, que el 12 de junio de 1985, vendió dicho establecimiento comercial, ubicado en Calle Pablo Arosemena, No. 13-A-06, Corregimiento de Santa Ana, a la Sociedad FRANCANA INDUSTRIAL, S.A. representada por el Ing. FRANCISCO CHING CH. con cédula No. 8-157-1927.

L-237085

2a. publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777, del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado HOTEL INTERNACIONAL DE COLON, el cual está ubicado en Calle 11 y Avenida Bolívar No. 11.156 de la ciudad de RAUL QUINTELA ALVAREZ Cedula No. N-15-824

Dado en la ciudad de Colón a los 20 días del mes de mayo de 1985.

L-261611

3a. Publicación

"AVISO"

Por este medio se comunica al público en general que yo, NGAN HOI NG CHEN, he comprado el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE VICTORIA, ubicado en la Calle 10, Santa Isabel y Meléndez, al señor LAU HING PONG, cedulado N-14-348 y con el presente aviso, doy cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio.

L-261340

3a. Publicación

"AVISO"

Por este medio se comunica al público en general que yo, CRISTINA HO DE LEE, he comprado el establecimiento comercial denominado CAFE COLUMBUS, ubicado en la Calle 13 Avenida Central, al señor GEORGE LEE, cedulado 3-20-27 y con este aviso cumplo con el Artículo 777 del Código de Comercio.

L-261339

3a. Publicación

"AVISO"

Por este medio se comunica al público en general que yo, TSE SIU KUEN, he comprado el establecimiento comercial denominado "BODEGA FESTIVAL", ubicada en la Calle 12 y Avenida Amador Guerrero, a la señora YUK LUI WONG DE CHO, cedulada PE-1-218 y con este aviso doy cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio.

L-261336

3a. Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición al registro de la marca de fábrica "DAVID WARREN", propuesto por DAVID WARREN ENTERPRISES INC. contra CONFECCIONES LINETT, S.A. a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

A la Sra. MARCELA ABADI DE SHALCALO representante legal de la sociedad denominada CONFECCIONES LINETTE, S.A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica "DAVID WARREN".

Se advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto, en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 31 de mayo de 1985, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
FUNCIONARIO INSTRUCTOR

DIOSELINA MOJICA DE DEL ROSARIO
Secretaria Ad- Hoc

L-005205

3a. Publicación
EDITORIA RENOVACION, S. A.

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio, informamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado SUPERMERCADO CASA EL PUBLICO, el cual está ubicado en Calle 11 y Avenida Domingo Díaz No. 2011, de la ciudad de Colón.

JOSE SUE LEE
Cédula No. PE-1-282

Dado en la ciudad de Colón, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

L-261827

3a. Publicación.

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 6636 del 3 de mayo de 1985 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 151044, ROLLO: 15743, IMAGEN: 0035 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "FUERTEVENTURA INVERSIONES, S.A.".

Panamá, 20 de mayo de 1985

(L-001900

UNICA PUBLICACION.)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 6576 del 3 de mayo de 1985 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 037624, ROLLO: 15735, IMAGEN: 0112 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "NURITAL HOLDINGS S.A.".

Panamá, 20 de mayo de 1985.

(L-001900

única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 6871 del 8 de mayo de 1985 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 65357, ROLLO: 15739, IMAGEN: 0189 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "SUPINAL TRADING CORP."

Panamá, 20 de mayo de 1985

(L-001900

UNICA PUBLICACION)